



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Supuestos y condiciones de aplicación de la Ley 26.695 “ESTIMULO EDUCATIVO” y su implicancia en el tratamiento penitenciario

Carrera: Abogacía

Alumno: Griselda Judith Nolasco

Legajo: VABG41057

Resumen

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la pena será para resocialización de los condenados, más no para su castigo. En atención a ello, la Ley de Ejecución Penal fue modificada a los fines de garantizar la resocialización de los condenados, entre tales cambios incorporó el instituto del “estímulo educativo” a los fines de que cursen estudios durante el cumplimiento de la condena. Como estímulo, justamente, la ley establece que se reducirán los tiempos para el avance entre las diferentes etapas de progresividad de la pena, es decir que se reducirá el cómputo de la condena.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación analizará la legislación vigente, lo estipulado por la doctrina y cómo ha influido ello en el cómputo de la pena. Ello a los fines de analizar en qué consiste el instituto del estímulo educativo y cómo influencia el estímulo educativo al avance en el proceso de ejecución penal.

Palabras claves: ejecución de la pena – estímulo educativo – derecho a la educación – reducción de la pena

Abstract

Our legal system establishes that the penalty will be for re-socialization of the convicts, but not for their punishment. In response to this, the Law on Criminal Enforcement was modified to ensure the re-socialization of the convicted, including the institute's "educational stimulus" for the purpose of studying during the execution of the sentence. As a stimulus, precisely, the law establishes that the times for the advance between the different stages of progressivity of the sentence will be reduced, that is to say that the calculation of the sentence will be reduced.

In this sense, the present research work will analyze the current legislation, what is stipulated by the doctrine and how this has influenced the calculation of the penalty. This is for the purpose of analyzing what the institute of educational stimulus consists of and how it influences the educational stimulus to progress in the criminal execution process.

Keywords: execution of the penalty – educational stimulus – right to education – penalty reduction

Índice

Introducción	5
Capítulo 1: El sistema penitenciario en nuestro ordenamiento jurídico	8
Introducción	8
1.1. El sistema penitenciario	8
1.2. Evolución del sistema penitenciario	10
1.3. Objetivos constitucionales de la ejecución penal en Argentina	12
1.4. Principios del sistema penitenciario actual	14
1.5. Reforma de la Ley 24.660	16
Conclusión	21
Capítulo 2: La resocialización de la pena. Aspectos generales	23
Introducción	23
2.1. Antecedentes históricos de la resocialización de la pena	23
2.1.1. La resocialización de la pena en los siglos XVIII al siglo XX	23
2.1.2. Tendencias modernas	25
2.2. Crisis de la resocialización de la pena	26
2.3. Resocialización de la pena	27
2.3.1. La resocialización y la pena	27
2.3.2. Modelos de resocialización	28
2.3.2.1. Críticas	29
2.4. Rol de la prisión y la cárcel en la resocialización de la pena	30
2.5. Obligación estatal de la resocialización del indiciado	31
2.6. Técnicas para transformar la conducta de los indiciados	33
Conclusión	35
Capítulo 3: El derecho a la educación en contextos de encierro	37
Introducción	37
3.1. El derecho a la educación en contextos de encierro	37
3.2. Ley 26.695 y la Progresividad del sistema penitenciario	39
3.3. Decreto Reglamentario 140/2015	43
3.4. La realidad de la educación en encierro	44
Conclusión	46
Capítulo 4: El estímulo educativo y el cómputo de la pena	48
Introducción	48
4.1. Estímulo educativo y el cómputo de la pena en el ordenamiento jurídico argentino	48
Conclusión	63
Conclusiones finales	64

Bibliografía 67
 Doctrina..... 67
 Jurisprudencia 69
 Legislación..... 70

Introducción

En nuestro sistema penal, los condenados deben cumplir la condena impuesta, incorporándose a un tratamiento “penitenciario” donde se evaluarán sus cambios actitudinales y capacidad de readaptación social, siendo este último el objetivo de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nro. 24.660. La misma regula el tipo de alojamiento del interno en estos Establecimientos y el Tratamiento aplicable acorde al tipo de perfil que revista.

En el marco de este tratamiento penitenciario se busca estimular el cambio de hábitos y comportamientos a través de objetivos que proponen cada área de tratamiento dentro de la Institución (psicología, médica, educación, etc.). El tratamiento penitenciario está comprendido en un régimen progresivo, que evidencia los cambios que el interno demuestre en sus factores sociales, psicológicos y de hábitos laborales y educacionales, conforme al cumplimiento de los mencionados objetivos. Este régimen progresivo está compuesto de cuatro etapas, un período de observación, de tratamiento, de prueba y finalmente de libertad condicional. El avance a través de cada período solo se logra por parte del interno por medio del compromiso y la capacidad de adaptabilidad social que evidencie en las evaluaciones plasmadas por cada área que traten los aspectos esenciales de su tratamiento, en forma individual.

Ahora bien, la sanción y promulgación de la Ley Nacional 26.695 sustituyó el artículo 140 de la Ley 24.660 e incorporó el instituto llamado “Estímulo Educativo” consistente en una reducción temporal en el avance de las distintas fases de la progresividad del sistema penitenciario. En tal sentido la nueva redacción introducida modificará sustancialmente lo normado, no solo para las distintas fases del tratamiento sino en el requisito temporal para obtener el régimen de salidas transitorias y el más importante el de libertad condicional. Esta especie de cómputo privilegiado, no afectará esencialmente la pena impuesta, sino que tan solo adelanta los tiempos en que una persona privada de la libertad pueda ir progresando dentro del tratamiento penitenciario y así gozar antes de su libertad condicional, quedando en principio sin modificar el tiempo de vencimiento de la pena.

Al respecto, la pregunta de investigación analizará si el estímulo educativo se encuentra vinculado al régimen de ejecución penal y si el mismo importa un beneficio para el condenado.

Ante la situación de hacinamiento de la Institución Penal, en los internos se evidencia la pérdida del sentido social de vinculación con el medio a través de la restricción que prevé la sanción penal por el tipo de delito imputado, y que en la inserción dentro de los grupos de convivencia dentro del Establecimiento conlleva una pérdida de valores internos. Ante esta realidad la aplicación del Instituto del Estímulo Educativo genera una esperanza de que estas personas se conecten con sus propias aptitudes y originen acciones auto rehabilitadoras, dando origen a una transformación

significativa del escenario actual, donde la mayoría de las personas que conforman la población carcelaria tiene niveles de instrucción muy bajos, no tiene oficio ni profesión, por lo que a partir de sus logros académicos y premiando el esfuerzo de aquellos que optan por seguir los estudios se incentiva al resto de la población carcelaria. Por lo tanto, el beneficio de este Instituto premia e incentiva el esfuerzo el estudio y la capacitación por medio de la reducción de los plazos en la progresividad del tratamiento, incluyendo aquellos plazos fijados por ley para acceder al beneficio de Libertad Condicional o Asistida.

Así, el objetivo general del presente trabajo consistirá en analizar si el estímulo educativo se encuentra vinculado al régimen de ejecución penal y si el mismo importa un beneficio para el condenado.

Mientras que los objetivos específicos consistirán en analizar si la idea de avance en la progresividad que se deriva en el art. 140 Ley 24.660 es compatible con la naturaleza del Instituto legislado por el art. 13 del código penal; examinar cómo se aplica el estímulo educativo en el instituto de la libertad asistida; analizar el derecho a la educación en contextos de encierro; analizar cómo se relaciona el estímulo educativo con el cómputo de la pena.

La hipótesis por confirmar, o descartar, es que el estímulo educativo otorgado a los internos que hayan cursado o estén por terminar un programa educativo, representa un beneficio para ellos permitiendo una reinserción social adecuada. Siendo su consecuencia en el régimen penitenciario progresivo de la pena; una reducción en los plazos temporales: para el avance dentro de la progresividad de dicho régimen y para los egresos anticipados.

Respecto del tipo de investigación que se utilizará es el descriptivo, puesto que nos permiten considerar la existencia de información, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculados con la temática de investigación (Sampieri, 2006). Mientras que la metodología utilizada será la cualitativa, atento a que de conformidad con la revisión de la literatura la metodología elegida es adecuada al presente trabajo por las siguientes características que hacen al tipo de procedimiento en curso: en base al problema de investigación planteado y a los objetivos de la misma el investigador debe decidir qué tipo de fenómenos observar para obtener información (Yuni y Urbano, 2003).

En el curso de la elaboración del presente trabajo de investigación, se utilizará como técnica de recolección de datos el análisis documental, que constituye la investigación documental de la legislación nacional y de los acuerdos internacionales, así como todo lo implica a jurisprudencia y doctrina relativa al principio del estudio (Sampieri, 2006).

El presente trabajo de investigación se dividirá en cuatro capítulos. El Capítulo I analizará el sistema penitenciario en nuestro ordenamiento jurídico, su evolución, sus objetivos y las reformas efectuadas a la Ley de Ejecución Penal Nro. 24.660. El Capítulo II examinará la resocialización de la pena, sus antecedentes, la crisis del sistema, y el rol de la prisión.

El Capítulo III abordará el derecho a la educación en los contextos de encierro, su importancia dentro del régimen penitenciario, y cómo impacta en la progresividad de la ejecución de la pena. El Capítulo IV examinará el estímulo educativo y su relación directa con el cómputo de la pena, y cómo impacta en los condenados.

Por último, se expondrán las conclusiones finales.-

Capítulo 1: El sistema penitenciario en nuestro ordenamiento jurídico

Introducción

El Estado debe garantizar la seguridad de la nación en todas sus dimensiones, por ejemplo, el orden interno, la seguridad ciudadana, el acceso a la justicia como una tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y un sistema penitenciario acorde con las nuevas realidades. Todo está concatenado pues para contar con un sistema penitenciario moderno el sistema judicial en su totalidad debe ser de calidad.

Es necesario que se establezcan políticas públicas de prevención del delito, articulación con las comunidades, talleres formativos, la atención de la juventud, programas de trabajo productivo, deportes y actividades culturales a fin de generar un impacto positivo en la población y reducir los índices de criminalidad. La gestión penitenciaria es clave para la transformación de los procesos, no basta una normativa legal actualizada sino hay el concurso amplio de diversos actores en la materia.

Sin embargo, toma mucha relevancia la filosofía con que se maneja la administración de justicia en lo que se refiere al manejo de las cárceles, por ejemplo la ejecución de las penas, los procesos de libertad condicional, la detención preventiva y los elementos propios de la reinserción laboral. Esto representa todo un proceso que es muy amplio y que requiere de mucha participación, seguimiento, planificación y evaluación en el recinto carcelario, pues el objetivo final de todo este sistema es que el presidiario egrese de la cárcel con potencialidades desarrolladas y así pueda reinsertarse de forma exitosa en la sociedad.

En el presente capítulo se analizarán los principios rectores del sistema penitenciario argentino, en especial la progresividad, así como también se analizará el impacto de la situación carcelaria para el cumplimiento efectivo de estos principios, las últimas reformas legales que también los podrían vulnerar, entre otros.

1.1. El sistema penitenciario

El sistema penitenciario hace referencia a las instituciones de reformatión social, generalmente tomadas como cárceles o prisiones, señala Ramírez (2012), en las cuales los criminales cumplen sus condenas, mientras realizan actividades que les brinden las herramientas necesarias para garantizar una readaptación a la comunidad, una vez culminado su periodo de sanción. Usualmente son sistemas diferentes para mujeres, hombres y menores de edad, con reglamentos y locaciones distintas. Analiza tres características del sistema penitenciario que pueden generar efectos adversos en el proceso de disuasión de la persona que elige realizar un acto criminal.

Es importante señalar que estudios empíricos demuestran que la reclusión en prisiones por largos periodos de tiempo, puede afectar negativamente la calidad humana del delincuente, además de ello, genera un estigma en la sociedad que le da la espalda al mismo, cuando culmina su sentencia. Debido entonces a la incapacidad de la persona de garantizarse a sí mismo un trabajo para continuar con su vida luego de terminar su pena, se vuelve susceptible a recaer en la delincuencia. De manera que en muchas ocasiones el grado de la sanción no posee la fuerza persuasiva suficiente como para que el criminal no vuelva a reincidir en actos delictivos (Ramírez, 2012).

Es por ello que surge la necesidad de un sistema penitenciario inclusivo que adopte todos los paradigmas emergentes en materia de Derechos Humanos, de educación profesional dentro de las cárceles, la recreación, las actividades culturales, entre otros, a fin de promover esa transformación interna, de la personalidad y de la conducta de los delincuentes y puedan salir de ella verdaderamente cambiados para insertarse de forma productiva en la sociedad.

No obstante, una vez que se dicta la sentencia se puede interpretar la realidad desde diferentes perspectivas, por ejemplo desde el enfoque económico la norma es susceptible de perder su capacidad persuasiva puesto que a pesar del costo del castigo, el delincuente tiene la oportunidad de quedar en libertad mucho antes de cumplir la pena. El autor señala que esto podría contrarrestarse si el Estado realiza el debido seguimiento a los reos una vez que son libres (Levaggi, 2012).

Esto es importante pues el sistema penitenciario no debe finalizar al momento que queda en libertad la persona sino que debe existir una política de seguimiento, de evaluación de esta persona, el estado puede generar las políticas necesarias para apoyar la iniciativa de estas personas para el emprendimiento, para que encuentre un empleo y sea productivo a la sociedad, pues no se puede permitir que el ex presidiario sea menospreciado por la sociedad, no se le den oportunidades reales y éste termine de nuevo en las bandas y pandillas para delinquir, se convertiría el sistema en un círculo vicioso.

Otro elemento que considera Ramírez (2012) que se debe considerar en lo referido a elementos propios de la ciencia económica, por ejemplo este autor argumenta que los centros de reclusión propician en su medida la demanda de nuevos reos al sistema, pues muchas veces quienes caen en el presidio son personas que llevan el sustento a la familia, independientemente que éste sea inocente o culpable y si este ingreso familiar se deja de percibir existe alta probabilidad de que el resto de los miembros incurran en actividades delictivas para buscar dichos ingresos, así que visto de desde esta perspectiva se puede afirmar que existe un peligro latente.

Debido a todo esto, el autor propone replantear el sistema penitenciario y abogar por penas alternativas con un carácter retributivo, y que permitan persuadir o incapacitar al criminal, a un bajo costo. Para ello la tecnología es de especial ayuda en el seguimiento de los delincuentes, en la vigilancia de que cumplan con las normas sociales y de convivencia, de manera que si reinciden en el delito, sean capturados de inmediato y se les aplique la debida sanción.

Así que el sistema penitenciario comprende la interacción de diversos elementos, instituciones, que deben articularse para alcanzar un objetivo común, varios poderes deben complementarse como es el Poder Judicial, a través de sus tribunales, propiciando eficiencia judicial, evitando el retardo procesal, también está el Ministerio Público, que es la parte acusatoria y todas sus diligencias, las organizaciones sociales, educativas que hacen vida en las instituciones carcelarias, el Estado a través de sus dependencias gubernamentales que se encargan de administrar las cárceles y demás fuerzas vivas de la comunidad.

1.2. Evolución del sistema penitenciario

El sistema jurídico nacional ha tenido que adaptarse a los parámetros que en materia internacional han generado los organismos multilaterales, como por ejemplo las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, en 1958, de ahí que se sancionó por decreto 412/58 la Ley Penitenciaria Nacional¹ brindando el marco legal para la aplicación de las penas en el sistema federal. Uno de sus aspectos más característicos es la integración del concepto de Progresividad del Régimen para todos los condenados, cuya metodología dividía el plazo de la condena en tres períodos: Observación, Tratamiento y Prueba.

Esta ley también contempla y reproduce principios humanitarios, penológicos y de derecho internacional sobre la vestimenta, alojamiento, aseguramiento, trabajo y régimen pos penitenciario; así como la separación de los internos cuya edad comprende entre los 18 y 21 años en establecimientos independientes.

De ahí que Levaggi (2012) argumenta que la trascendencia de esta Ley Penitenciaria caracterizó a este período por la evolución que significaba en el sistema, y además porque a partir de ella se impulsó la construcción de nuevos institutos y la ampliación de otros. También es notable la puesta en práctica en este período de métodos de clasificación más científicos, que se relacionaron al grado de adaptabilidad de los internos. En esta época comenzaron a aplicarse preceptos emanados de las cortes y organismos internacionales en materia de Derechos Humanos y de justicia. La Ley tiene una gran influencia en esta materia.

Posteriormente, se llegó a la era de la unificación Legal del Régimen Penitenciario que

¹ Decreto Nro. 412 /58. Boletín Oficial de la República Argentina, 24 de enero de 1958.

comprendió el periodo entre (1958 – 1985). Es de destacar que en las décadas de los 60 y 70 se realizaron dificultosos avances e intentos para consolidar lo estipulado por la Ley Penitenciaria Nacional, poniéndose en marcha institutos abiertos y tratamientos diversificados, que por supuesto requerían infraestructuras rediseñadas. De tal manera que el Estado inició grandes inversiones en materia de infraestructura y servicios penitenciarios a fin de modernizar las instalaciones y brindar mayor seguridad en los recintos. También, se dio especial énfasis en la formación de custodios y personal penitenciario.

Asimismo, Levaggi (2012) señala que en los años 80 se evidenció un estancamiento en la construcción y renovación de infraestructura carcelaria, que puede explicarse tomando en cuenta que las nuevas autoridades democráticas y la sociedad en general, recuperándose de las secuelas dejadas por gobiernos militares autoritarios, no deseaban seguir acrecentando un sistema carcelario que por entonces era sinónimo de represión y tortura. Aunque algunas reformas favorecieron la disminución de la población penal, los índices delincuenciales fueron en aumento, desencadenando la sobrepoblación en las cárceles, al mismo tiempo que surgían revueltas en muchos establecimientos del país, como también conflictos ligados al creciente y más o menos reciente consumo de drogas ilegales dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios.

No cabe duda que la Ley que se sancionó en el 58 ya demandaba ajustes, cambios y poner los establecimientos penitenciarios a las nuevas realidades sociales, económicas, culturales de la época, pues a raíz de la crisis social, el aumento de la criminalidad y la falta de políticas concretas en materia de seguridad las cárceles se habían convertido en un infierno donde no salía nadie restaurado sino en peor condición de criminalidad.

De acuerdo con Levaggi (2012) a partir de 1985 se inicia una nueva fase en el sistema penitenciario argentino ya que ha sido catalogado como una especie de renovación en materia de gestión penitenciaria, pues hubo cambios importantes, por ejemplo en materia de legislación penal, en la ejecución de penas y se empezó a desarrollar una serie de jurisprudencias muy importantes en lo que se refiere a la administración de justicia, la gestión penitenciaria y tratamiento penal.

Este período se considera iniciado con la creación de la Secretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social, dependiente del Ministerio de Justicia, durante el último lustro del siglo XX. También en este tiempo se instrumentó el Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, con importantes modificaciones legales y un proceso de renovación de la infraestructura carcelaria federal.

Según datos aportados por Levaggi (2012) en el año 1991 se establece la figura del Juicio Oral para delitos federales, que posibilita una disminución del porcentaje de internos procesados,

aunque esta es menor de lo esperado. Dos años más tarde nace la figura del Procurador Penitenciario, quien se encarga de atender reclamos de los internos en cuanto a condiciones de alojamiento y respeto a los derechos humanos.

En 1996 la Ley Penitenciaria es reemplazada por la Ley de Ejecución de la Pena 24.660. En esta se incorpora la adhesión voluntaria de los internos a la Progresividad del Régimen, además de la aplicación de más penas alternativas y un avance en las necesidades de diversificación en el tratamiento penitenciario, con programas como la asistencia a internos mayores de 60 años, contención de internas madres con hijos, atención de enfermos de HIV, drogodependientes, etc.

Con miras a la renovación de las infraestructuras, Levaggi (2012) comenta sobre la creación de la Dirección de Mantenimiento y Obras Penitenciarias, dentro del Ministerio de Justicia; que encuentra su continuación en el Plan de Cárceles 2000, con el agregado a su vez de las alcaldías federales. La situación político económica del país en la primera década del siglo XXI, obligó a dejar pendientes muchas materias en el campo correccional, además de deudas vinculadas con la seguridad de los centros penitenciarios.

En tal sentido, durante el período llamado Inorgánico, la reglamentación en materia de ejecución penal se limitaba simplemente a la mención que se hacía de ella en las sucesivas constituciones nacionales. Según Sarrule (2006) es a partir de 1994, que en virtud de la reforma Constitucional se incorporan en Argentina una serie de documentos tutelares de los Derechos Humanos (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22) en los que muchos son referidos a la materia penal y concretamente dentro de esta, al problema de la ejecución de la pena privativa de libertad.

1.3. Objetivos constitucionales de la ejecución penal en Argentina

Dos disposiciones constituyen puntos clave del diseño del sistema penitenciario a partir de 1994, la primera contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² donde se preceptúa: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (art. 10, ap. 3). En tanto, la Convención Americana de Derechos Humanos³ dispone: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (art. 5, ap. 6).

Es por ello que la nueva metodología o paradigma que se debe aplicar en el sistema penitenciario es uno más adaptado a lo humanista, a la integralidad de los procesos y asegurar que el reo pueda desarrollar sus potencialidades en el recinto, pueda educarse, recrearse y egresar del mismo con una gran probabilidad de insertarse de forma satisfactoria en la sociedad. Tal cual como

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI) de las Naciones Unidas. 1976

³ Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

lo señalan los instrumentos jurídicos internacionales el fin principal es la reforma y readaptación social de los penados.

A este respecto, Cesano (2010) analiza el alcance del concepto de readaptación social que los documentos citados utilizan:

Básicamente, dos son las posibilidades hermenéuticas en este sentido: o se define la readaptación social en función del respeto a la legalidad (programas de readaptación social mínimos); o bien se parte de reconocer que dicha finalidad no se satisface con el logro de una mera actitud exterior de respeto a la ley, sino que exige que el autor del delito se adapte a una determinada concepción de vida social que el Estado debe imponer a través de la ejecución de la pena (programas de readaptación social máximos). (p.1)

Ya que en un Estado de Derecho como el argentino resultaría incompatible la intención de imponer creencias y convicciones mediante la ejecución de una pena, se concluye que la interpretación del concepto de readaptación social en Argentina se refiere más bien a la aplicación de programas de readaptación social mínimos, en los que, como expresa Muñoz (1982) “La resocialización es, ciertamente solo posible cuando el individuo a resocializar y el encargado de llevarla a cabo tienen o adoptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia” (p. 137). De este modo, en palabras de Sarrule (2006) “(...) la aplicación de una pena de prisión a un delincuente fiscal no debe aspirar a ‘reeducarlo’, imbuyéndole conciencia tributaria, sino simplemente a que en el futuro se comporte como si lo tuviera” (p. 490).

Ahora bien, dado que en Argentina la forma de Estado asumida es el federalismo, la legislación destinada a regir la ejecución de las penas privativas de libertad se ve afectada según las particularidades que cada provincia a la fecha ha decidido adoptar, de acuerdo con Sarrule (2006) se distinguen tres grupos:

- Estados Provinciales que, sin mediar leyes de adhesión específicas, aplican la Ley 24.660, tal el caso de Tucumán, Jujuy, San Luis, Salta, Chaco, Santiago del Estero, La Rioja, Río Negro y Neuquén.
- Estados Provinciales que han dictado leyes de adhesión sin reservas a la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, entre ellos San Juan en su Ley 6883 y Entre Ríos en su Ley 9117.
- Estados Provinciales que estructuran la ejecución penal independientemente de la ley nacional, excluyendo su aplicación dentro de su territorio; o que, aun siguiendo los lineamientos generales de la ley nacional, ofrecen particularidades propias en lo referente al régimen de ejecución. En este grupo se tiene a las Provincias de Buenos Aires y Córdoba.

1.4. Principios del sistema penitenciario actual

De acuerdo con Villada (2017) el fin último de la ejecución penal en la legislación argentina ya sea ésta en la cárcel, bajo régimen de libertad condicional, casa por cárcel, entre otros es la reinserción del reo a la sociedad, tiene efectos de tipo pedagógico. El modelo actual es Argentina es un modelo de tipo reconstructivo de la personalidad de la persona, pues al Estado no le conviene que después que se ha hecho una inversión en administración de justicia, en ejecución penal, servicios penitenciarios, entre otros para que al egresar la persona vuelva a cometer fechorías que atenten contra el normal desenvolvimiento de la sociedad.

En tal sentido la Ley 24.660 en su primer artículo señala que:” Desde el primer minuto en que queda firme la sentencia que ordene cumplir la condena o la medida de seguridad, previo diagnóstico de la personalidad del interno, se comienza a "tratarlo", a "instruirlo", a "prepararlo" progresivamente, para devolverlo algún día a la sociedad, en las mejores condiciones y aptitudes de sociabilidad". De tal manera que se evidencia un principio de tipo socializador, de trabajo continuo y articulado con varias dependencias a fin de que el presidiario pueda tener acceso a servicios sociales, de salud, educativos a fin de que pueda desarrollarse como una persona integral y así transformarse para el bien de la sociedad.

De esta forma se evidencia que el sistema de ejecución penal que se deslinda de la Ley puede representarse como un castigo sino como una oportunidad para que el presidiario pueda desarrollar sus potencialidades y su condición humana para que pueda reinsertarse de una forma efectiva en la sociedad, pues si el reo vive en condiciones hostiles, tiene que sobrevivir en un escenario violento, hacinado, con mala alimentación, con maltratos físicos y psicológicos donde se le niegue el derecho a la educación y formación se estará devolviendo a la sociedad a una persona más feroz de la que entró, y resultaría un peligro latente para la sociedad.

De acuerdo con Villada (2017) la justicia penal debe generar mayor eficiencia en los institutos de recuperación, promover mayor efectividad desde el punto de vista administrativa, gestiona los mejores tratamientos de recuperación, luchar para que se asigne un presupuesto adecuado a fin de alcanzar todos los objetivos propuestos en el ámbito carcelario. La administración carcelaria debe hacer las gestiones necesarias para que se instalen talleres, escuelas, niveles educativos superiores en las cárceles a fin de que los reos puedan recibir la educación formal penitenciaria que les garantizará oportunidades laborales en la sociedad.

De tal manera que Villada (2017) destaca que la administración carcelaria ya no debe estar en manos del Poder Ejecutivo, porque éste no ha sido competente en su manejo, ya que esta área es muy compleja y requiere de la articulación de diversos sectores de la sociedad. Por ejemplo, hay

casos donde se pueden hacer alianzas con el sector privado, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, entre otros. Así que el Poder Judicial es el poder que debe estar más capacitado para llevar a cabo una verdadera transformación del sistema penitenciario nacional.

En este sentido, el Estado argentino deberá articular a través de leyes novedosas, el desarrollo de proyectos de mejora de las cárceles, la aplicación de políticas públicas amplias para atender la población penitenciaria en todas sus modalidades, generar convenios con el sector privado que les permita obtener beneficios como exención de impuestos, rebajas, exoneraciones para que apoyen en este sector, como por ejemplo colaborando con la reinserción laboral de los egresados de las cárceles a fin de que puedan acceder a trabajos dignos que les permita obtener un ingreso digno para llevar una vida acorde con las exigencias sociales y así no caer en la tentación de volver a delinquir.

Según Delgado (2015) Amnistía Internacional realizó un informe en el año 2012 donde se señalaron varias consideraciones acerca de la gestión carcelaria en Argentina. Dicho informe destacó que los avances en materia penitenciaria en Argentina han sido muy lentos pese a las inversiones realizadas en ese periodo. Entre los aspectos mencionados destacan que hay sobrepoblación en los recintos, las condiciones de los reos es inhumana y cruel. También, que hubo casos de muertes violentas en el interior de los centros y donde ha habido guardias y custodios involucrados.

También, el referido informe muestra que desde hace décadas se han recibido notas que evidencian condiciones crueles en las cárceles argentinas, déficit en atención médica, tortura, hacinamiento y violencia. Además, se denunciaron irregularidades judiciales, retardo u situaciones irregulares en lo que respecta a la detención preventiva, pues hay casos de detenidos que duran largos periodos de tiempo encerrados y unidos a convictos con sentencia firme lo que representa una violación de sus derechos humanos.

A este respecto, López (2015) destaca que la Ley de Ejecución Penal en su desarrollo busca subsanar estas irregularidades mencionadas en el informe descripto, por ejemplo las irregularidades asociadas a tortura, hacinamiento u déficit de servicios sociales, educativos y sanitarios en los reos. El artículo 79 *ejusdem* señala que: El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten”. De esta manera, el Estado y todas sus instituciones asociadas deben velar por el respeto de los Derechos Humanos de estas personas en todas sus modalidades y contextos.

Asimismo, el autor resalta la labor que deben tener los jueces para que hagan un trabajo pulcro, efectivo y eviten el retardo procesal, revisen las medidas dictadas en el marco de las

detenciones preventivas, entre otros aspectos que pueden considerarse como irregularidades y que van en detrimento de las personas privadas de libertad. Ante esto, el artículo 3 de la Ley 24.660 señala que: la función de los jueces consiste en garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, de los instrumentos internacionales a los que se encuentra vinculada la República Argentina y los derechos de los detenidos no afectados por la condena o por la ley, situación que aplica tanto a internos procesados como condenados.

Además, el artículo 3 *ejusdem* destaca que la función de los jueces es garantizar el cumplimiento de las normas de carácter constitucional, que se apliquen a cabalidad los instrumentos y convenios internacionales de Derechos Humanos y de los diferentes sectores. También, se debe señalar que el artículo 4 *ejusdem* demanda una intervención activa del juez en caso de verse vulnerados los derechos de los privados de libertad en un momento determinado. Esto está directamente relacionado con el principio de control de la legalidad que está establecido en el marco de la Constitución. De esta manera los jueces deben ser garantes de los principios penitenciarios plasmados en la Ley en los instrumentos internacionales. El Poder Judicial es el que tiene la potestad para interpretar las leyes y la Constitución y por ende tiene la obligación de ser garante de cumplir con estos principios.

1.5. Reforma de la Ley 24.660

Es necesario destacar que la Ley 24.660 de ejecución penal le ha otorgado un nivel aceptable de modernidad a la gestión penitenciaria del país, ha servido para estructurar mejor las funciones de los actores del proceso y mejorar los niveles de cooperación entre las instituciones oficiales. Esta ley ha propiciado la educación de los privados de libertad para que puedan formarse en oficios productivos o carreras profesionales a fin de su reinserción en la sociedad.

Asimismo, hay que resaltar que esta ley ha promovido la judicialización de la ejecución penal como un principio rector de las actuaciones, por ejemplo el artículo 3 y 4 de la Ley *ejusdem* destaca que la ejecución penal estará sometida a un riguroso control judicial, es decir que aquellas decisiones que se circunscriben en la etapa de ejecución penal que impliquen cambios en las condiciones, garantías, traslados procesos de las penas deben ser revisadas y controladas por un juez de la República quien debe respetar todas las garantías del proceso penal.

En tal sentido, Muñoz y Barra (2014) destacan que este principio del sistema penitenciario y que está consagrado en la Ley 24.660 busca consagrar la actuación judicial en el ámbito procesal penal, específicamente en la etapa de la ejecución de sentencias. De esta manera surge la figura del juez de ejecución como un órgano jurisdiccional importante en el control judicial y de la constitucionalidad, por ejemplo porque busca proteger a los privados de libertad de abusos de

autoridad, de torturas y demás violaciones de sus derechos humanos, elementos que están explícitamente en la Constitución Nacional.

Otro de los principios que emanan de la Ley y de la Constitución es lo referido a la inmediación. A este respecto, Muñoz y Barra (s/f) señalan que se refiere al mismo procedimiento penal, en el marco del proceso de oralidad y se busca que el proceso se realice de forma transparente, rápida y con acceso directo a todas las evidencias por parte del juez con el propósito de que pueda llegar a un dictamen con todos los elementos de juicio y así evitar decisiones serradas que atente contra la libertad y los derechos humanos de los acusados.

El desarrollo y ejercicio de esta institución en los procesos judiciales del país constituye un avance significativo en el derecho con respecto a otros países de Latinoamérica, pues permite que haya mayor celeridad en los procesos, permite al juez contar con un amplio espectro para acceder a las pruebas a elementos de rigor en un momento determinado lo que le facilitará el estudio de los casos y llegar así a resoluciones más ajustadas a la realidad y a la justicia

En este mismo orden de ideas, Alvero (2018) señala que con la puesta en vigencia de la Ley 27.375⁴ se introdujeron varios cambios con respecto a la vieja ley. Por ejemplo, se modificaron aspectos el artículo 56 bis donde se mencionan más supuestos de crímenes graves para no acceder a beneficios como el del periodo de prueba y el acceso a la libertad condicional si se demostrare participación en los delitos graves como homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, entre otros.

Como se mencionó anteriormente en la Ley 24.660 se fomentaba mayor control de lo jurisdiccional en contrapeso a la administración penitenciaria fin de evitar el abuso de poder en estas cuestiones, se evidencia que en la nueva Ley no hay garantías para evitar estos abusos pues se limita el control jurisdiccional de ahí que con esta ley se limitan los beneficios procesales.

Otro de los aspectos que menciona Alvero (2018) es lo referido al principio de reinserción social que deben tener los privados de libertad que salen de la cárcel. Por ejemplo el artículo 1 de la Ley 24.660 señala que la finalidad del sistema penitenciario es que el reo pueda adaptarse a la sociedad, transformarse para ser productivo al egresar mientras que la nueva Ley destaca en su artículo 1 que la finalidad de la ejecución penal es lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, "como así también la gravedad de su actos y de la sanción impuesta", procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

De esta manera no cambia en su totalidad el principio de reinserción social, más bien la

⁴ Ley 27.375 de Ejecución Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de Julio de 2017.

sociedad debe participar más activamente para vigilar que estas personas que salen de los centros de reclusión puedan reinsertarse de una forma efectiva en la sociedad, de ahí la importancia de que participen múltiples actores, organizaciones sociales, la iglesia, las universidades, los empresarios, entre otros. Esto constituye un principio de rango constitucional consagrado a partir de la reforma de 1994.

El legislador agregó más bien otras condiciones al reo que sale de la cárcel y que deberá cumplir en la sociedad, y esto es la comprensión de la gravedad de sus actos, el ex presidiario debe haber entendido que sus actos generaron un grave daño a la sociedad y por ende debe repararlo. También, se prevé la participación de la sociedad en este proceso pero no se dan detalles por lo que es necesario esperar los reglamentos respecto en la materia.

Por otro lado, Alvero (2018) señala que se debe destacar que con relación a la víctima del delito, incorpora el art. 11 bis a la ley 24.660, consagrando de esta manera que tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo relativo a salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación. Ello, en concordancia con lo previsto por la flamante Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

En estos casos, el tribunal a cargo del juicio, deberá al momento de dictar sentencia condenatoria, consultar a la víctima si desea ser informada acerca de dichos planteos, para lo cual la víctima deberá constituir domicilio, pudiendo designar a un representante legal y proponer peritos. A los fines de garantizar la participación de la víctima durante esta etapa, la normativa de referencia establece expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha norma por parte de los jueces, constituye "falta grave".

De esta forma se evidencia que se promueve la participación de la víctima del delito en el proceso de ejecución de la pena que hasta ahora no podía tener. De ahí que con la nueva Ley la víctima podrá ser informada y expresar su opinión ante las autoridades judiciales cuando el autor del delito haya sido beneficiado con medidas transitorias como semi-libertad, libertad asistida, casa por cárcel libertad condicional, entre otras.

Estas medidas insertadas en la nueva Ley ayuda a fomentar un equilibrio en los nuevos procesos de interacción entre las partes y a moderar el paradigma garantista que tiene el sistema judicial argentino, pues solo se pensaba en las garantías de los privados de libertad y se dejaba de lado a la víctima ahora con la nueva legislación la víctima tiene más derechos, pues tendrá una participación activa en todo el proceso penal de allí que se conjugan de una manera amplia ambos

aspectos y derechos, por un lado el respeto a las garantías del imputado y por el otro los derechos y garantías de las víctimas del delito.

Así que de acuerdo con Alvero (2018) en efecto, “la nueva Ley de Ejecución Penal en concordancia con la ley de derechos y garantías de las personas víctimas del delito ha contemplado más específicamente la participación de la víctima en la etapa de ejecución de la pena” (p. 5). De ahí que la víctima podrá participar en la fase ejecutiva del juicio, pues tendrá derecho a ser informada y expresar su opinión ante el juez, cuando el autor del delito pueda acceder a algún beneficio, sin necesidad de que el representante de la vindicta pública deba hacer de su interlocutor tal como está previsto en el nuevo código adjetivo nacional, cuyos normas estimo deberán ser revisadas a los fines de garantizar su concordancia con las normas de cita que detentan un previsión adecuada y más efectiva, como así también aquellos ordenamientos locales para hacer efectiva la participación de la víctima.

De esta manera se observa un cambio sustancial en los procesos judiciales, se evidencia mayor apertura en estos procesos lo que garantiza mayor transparencia en las decisiones. De ahí que se puede señalar que la nueva ley ha modificado aspectos relacionados con institutos de la etapa de ejecución penal haciendo los plazos y requisitos más exigentes en todas sus modalidades y dimensiones pues se crearon nuevos procedimientos e institutos. También, se amplió el espectro de casos excepcionales de las modalidades básicas de ejecución en la que los condenados deben cumplir la totalidad de su condena tal cual como se reza en el artículo 56 bis.

Es necesario acotar que será tema de polémica lo referido al control jurisdiccional de todo el proceso tal cual como se ha expresado en la Ley 24.660 y la participación de la víctima en el proceso, esto representa un avance importante para el desarrollo del derecho, el respeto a la dignidad humana y a las garantías constitucionales. Asimismo, se debe destacar el control que debe tener la sociedad con respecto al principio de reinserción de los ex presidiarios. La nueva Ley contempla esta posibilidad aunque no da muchos detalles de ahí la importancia de esperar por los reglamentos respectivos.

De acuerdo con Alderete (2017) que el principio de progresividad se basa principalmente en la disminución que la intensidad de la pena va experimentando el penado a causa de su conducta y buen comportamiento. Este proceso posee varias etapas y van desde el aislamiento hasta la libertad condicional. Se puede evidenciar que la reforma de la Ley excluye totalmente de la posibilidad de acceder a un régimen de libertad permanente, previa al agotamiento de la pena, (libertad condicional o asistida) a las personas condenadas por una importante cantidad de delitos.

Según Alderete (2017) existe una gran contradicción en los teóricos que llevaron a cabo esta reforma de ley pues promueven la vigencia del régimen progresivo a través de sus artículos pero al mismo tiempo coartan la posibilidad de que el reo pueda salir en libertad transformado, regenerado para insertarse en la sociedad evitando algún instituto de libertad vigilada. Es por ello que para que la legislación tenga inserto el principio de progresividad se deben cumplir una serie de requisitos, tal cual como lo resalta Alderete (2017). Estos requisitos son los siguientes:

a) División del tiempo de la sanción penal en partes que, llámese grados, períodos, fases o de cualquier otro modo, para que tenga razón de ser, deben poseer un contenido propio diferente en alguno de sus elementos o métodos del grado, período o fase que lo precede o sucederá; b) Avance, detención o retroceso a través de los grados, períodos o fases mediante una valoración actualizada del condenado. c) Posibilidad de la incorporación social del penado antes del vencimiento del título ejecutivo. (p.8).

Con la nueva legislación no se cumple la posibilidad de que el penado se inserte en la sociedad antes del vencimiento del título ejecutivo, es decir de su pena. No existe la posibilidad de libertad condicional u otras medidas en algunos tipos de crímenes que son considerados de alto nivel de importancia por lo que se suprime de esta manera el principio de progresividad en toda su amplitud. A este respecto Alderete (2017) destacó que si llega a faltar alguno de estos requisitos se debe afirmar que no existe régimen progresivo. En el análisis realizado se evidencia que no se cumplen a cabalidad estos requisitos en la nueva legislación en materia de ejecución penal por lo que se puede señalar que no existe régimen progresivo.

Si se analiza la Ley 24.660 expone en su artículo 6 lo siguiente: “El régimen penitenciario se basará en la progresividad” y en el artículo 12: “El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad. Es decir, es un paradigma jurídico que se adoptó de forma abierta en la ley anterior basado en instrumentos internacionales, en convenios de respeto a los Derechos Humanos.

Sin embargo otros doctrinarios señalan que la nueva legislación no ha abandonado el carácter progresivo, pues Alderete (2017) hace referencia a algunos argumentos extraídos, como que esa modificación legislativa no alteró en gran medida la gran elocuencia jurídica que se ha venido aplicando en las normas penales y penitenciarias en el país en la últimas décadas y en ningún momento atenta contra la naturaleza progresiva con que se había venido manejando la ley de ejecución penal. Entre los artículos que Alderete (2017) presenta para argumentar su argumento están los siguientes:

El nuevo art. 7 hace referencia a las decisiones operativas para el desarrollo de “la progresividad del régimen penitenciario” y al avance del interno “en la progresividad”; el art. 8 menciona a la “evolución del régimen progresivo”; el art. 14 expresa que “El período de tratamiento será progresivo”²³; el art. 28.d somete a consideración la

posición del interno “en la progresividad del régimen” y el art. 56 quater habla de garantizar “la progresividad”. (p.10)

De esta manera se observa que la reforma hecha a la Ley 24.660 referida a la ejecución penal no se ha alejado del todo del paradigma jurídico de la progresividad pues representa un vehículo importante para la reinserción laboral de los ex convictos en la sociedad. Otro ingrediente importante que se le agrega es que la sociedad debe estar atenta, la ley le otorga un poder de control para que monitoree a las personas que salen de las cárceles para que puedan insertarse de forma exitosa en las actividades productivas, sociales, culturales y políticas.

En tal sentido, es oportuno destacar que las políticas operativas en el marco de la progresividad son aplicadas gracias a la participación de diversos actores y principalmente a los organismos técnicos y criminológicos. El reo pasa por todo un proceso de evaluación, monitoreo, supervisión donde se evidencia su comportamiento, sus actores ante el entino, su nivel de preparación, entre otros, de esa manera conjuntamente con el juzgado de control y otros actores del proceso se pueden otorgar las medidas e instituciones más ajustadas a cada caso, como la libertad condicional, casa por cárcel, entre otros. Sin embargo, es importante que el delito no sea un delito grave que vaya en contraposición a los principios de la progresividad.

Conclusión

Los principios internacionales para la preservación de los Derechos Humanos como fundamentales comenzaron a aparecer en las diversas constituciones del mundo aunque en muchos Estados se ponía en práctica el sistema judicial inquisitorio caracterizado por su rigidez procesal y sistema acusatorio donde la prisión preventiva como medida cautelar era considerada como una alternativa viable para evitar problemas en el desarrollo del proceso.

El Derecho procesal siguió su transformación basado en el respeto a los derechos fundamentales, al derecho a la defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva de ahí que se generan los principios de presunción de inocencia como un mecanismo de carácter constitucional y promovido por instancias internacionales donde se expresa el principio que nadie puede ser privado de su libertad sin ante desarrollar un juicio justo, apegado a las leyes y con las garantías constitucionales.

En el juez recae la responsabilidad de una investigación profunda, detallada, generar una metodología más acorde a las nuevas realidades, de invertir en la ampliación del sistema de justicia para evitar el retardo procesal, la impunidad, optimizar la formación de los jueces y demás actores.

Otro de los principios que se busca proteger con el principio de progresividad es la tutela judicial efectiva, es decir la garantía de las personas a la defensa, a ser juzgada en libertad y a evitar

la prisión preventiva como medida coercitiva y de pena anticipada, se debe respetar la presunción de inocencia y sobretodo los derechos humanos en las cárceles.

Desde esta tendencia del derecho se promueven alternativas de solución de conflictos para tratar de no colapsar la instancia judicial ordinaria con casos menores y que como se explicó anteriormente no es viable su procesamiento en juicio. Las instancias como la mediación, la negociación, la resolución de conflictos pueden ser aplicadas desde diversas instituciones y organizaciones sociales y comunitarias para resolver conflictos.

Sin embargo, para una sociedad como la argentina donde se ha instaurado desde décadas una cultura de inseguridad ciudadana a causa de problemas políticos y económicos es difícil que avance un paradigma basado en la progresividad y el garantismo sino se toman las medidas pertinentes, pues se deben involucrar muchos actores, una planificación conjunta, la supervisión social, los empresarios deben dar oportunidades a los ex convictos para que se reinserten en la sociedad económica, entre otros, a fin de que no vuelvan a caer en la delincuencia. La prevención del delito debe ser un objetivo fundamental unida con una política de represión del delito pues la inseguridad se ha convertido en un problema de tipo estructural que no se puede resolver con un cambio de paradigma que puede ser más efectivo cuando sea erradicado el crimen que aún sigue latente.

Capítulo 2: La resocialización de la pena. Aspectos generales

Introducción

En este capítulo se investigará la institución penal de la resocialización de la pena, con el propósito de establecer cuáles son los criterios doctrinales y analizar las normas que regula la mencionada institución jurídica. Se hará un análisis en las leyes argentinas haciendo especial referencia a la Ley 24.660 del año 1996 y su más reciente modificación de la ley 27.375 del año 2017.

La resocialización de la pena en argentina, data de muchos siglos atrás, sin embargo, se hará un breve recorrido por su historia hasta llegar a establecer como está regulada actualmente. Además se estudiarán cuáles han sido las modificaciones en la ley, indagando las teorías que se han aplicado a la pena y cuál si la teoría moderna ha cumplido la finalidad para lo cual se instaura la pena o ha conllevado al fracaso encontrando las críticas más radicales en los autores contemporáneos.

Se analizará cuál es el rol de la prisión en la resocialización de la pena, examinando cual es la finalidad tiene la prisión en el indiciado y que propósito tiene el castigo en las prisiones. De igual manera se indagará en cuál es la verdad social del indiciado dentro y fuera de la prisión, y si busca insertar al indiciado en la sociedad.

Además, se reconocerá que influencia tiene el poder del Estado en las cárceles argentinas, si efectivamente se está en busca de técnicas modernas para transformar la conducta de los indiciados. Asimismo que función cumple el Estado en la resocialización, si sus normas buscan proteger y educar al indiciado para que una vez que cumpla su condena pueda comenzar una vida familiar y laboral en la comunidad donde vive.

2.1. Antecedentes históricos de la resocialización de la pena

Se comenzará este estudio realizando un breve recorrido por los antecedentes históricos de la resocialización de la pena en Argentina, donde se encontrara que desde tiempos muy remotos se ha pretendido resocializar el eje de la pena, las cárceles y sus acontecimientos en la sociedad y sus consecuencias en las personas que han cometido un delito en dicho país.

2.1.1. La resocialización de la pena en los siglos XVIII al siglo XX

Se hará un transitorio recorrido histórico de como la prisión fueron y ha sido hasta los actuales momentos, siendo estas una forma de corrección para las personas que han infringido una norma. La prisión es como una manera de guardar a los penados en un recinto hasta el momento que los delincuentes fuesen castigados por presunto delito o hecho ilícito cometido, a través de una sentencia condenatoria dictada por un juez.

Anteriormente a los siglos XVIII al XX, cada país aplicaba los correctivos para reconducir los comportamientos y acudía a sanciones castigos físicos extremos como la lapidación, trabajos forzados, mutilación, entre otros, hasta que se adicionó el aislamiento en las cárceles por un determinado tiempo llegado el siglo XVIII. Cabe destacar que para Miquelarena (2013), la cárcel surgió:

Como el espacio segregativo más importante para el tratamiento de las desviaciones, como un instrumento que al tiempo que humanizaba las penas (al sustituir el castigo corporal por la privación de la libertad), se adecuaba a los cambios en el proceso productivo e incorporaba elementos disciplinares para la moralización de las clases subordinadas (p.2).

Entonces se denota que en el siglo en estudio, lo importante insertar al delincuente en la sociedad a través de una herramienta útil como lo es la educación en las prisiones o cárceles donde estuviesen reclusos. Los reos una vez sentenciados debían cumplir la condena, pero posteriormente se generaron cambios a consecuencias del desarrollo en la economía y la sociedad, que impactaron en las personas lo que aumento la delincuencia para satisfacer sus carestías.

Por ello el Estado tuvo que reaccionar frente a las conductas antisociales aplicando correctivos para poder moderar esos comportamientos. Según Mouzo (2014), “la corrección se encontraba estrechamente vinculada con la posibilidad de transformar al preso en un trabajador” (p.4), se entendía entonces que la visión de la cárcel era una institución de corrección que lo que quería era que todos las personas que hubiesen sido detenidas por una hipotética transgresión consiguieran ser transformados.

Así una vez que estos penados cumplieran su pena, pudiesen reconquistar su vida de una manera digna y no ser una carga para la sociedad. Esta corrección solamente se podía lograr a través del trabajo, ya que con él se buscaba disciplinar al reo y evitar el ocio como enfermedad innata o adquirida que era una amenaza a la sociedad.

En el siglo XIX, entra en el sistema penal como una forma de interés sobre el delincuente, ya que se buscaba que las prisiones fueran un lugar para que los presos encontraran la solución a los problemas o enfermedades que los aquejaban. Esto traía como consecuencia un peligro a la sociedad donde se desenvolvían, lo cual para el autor Miquelarena (2013), al respecto consideró que se implementó:

El sistema celular o de aislamiento que buscaba evitar la corrupción de las prisiones y generar arrepentimiento de los detenidos mediante la meditación, luego del fracaso de este sistema surge el sistema mixto de Auburn que se dirigía al trabajo y estudio diurno y a la meditación nocturna (p.8).

Esta forma fue llamado en ese siglo el positivismo criminológico, la cual estaba en la búsqueda de elementos para que los indiciados adquirieran tratamientos bien sea físicos o

psicológicos y su fin último era lograr la corrección del penado e inspirar en él el compromiso del trabajo. Con ello se buscaba que el reo en el día acudiera a algún establecimiento a trabajar o a estudiar y en la noche realizar actividades que conllevaran a una acción resocializadora.

Luego en el Siglo XX, se logra dejar atrás al positivismo y tomando cada logro en las instituciones de años atrás, en 1921 se crea el Código Penal Argentino que se inclina al positivismo pero no en forma estricta y se acerca a la tendencia de la política criminal. Por ello Mouzo (2014), indica:

El Estado de Bienestar desarrolló lo que Garland denomina el *welfarismo penal*, apoyado en la noción de rehabilitación y en las intervenciones que debían darle una segunda oportunidad a quien transgredió el pacto social pero que sin embargo, más que un enemigo de la sociedad, era pensado como una víctima del sistema a quien no se les había dado las suficientes oportunidades para no caer en la tentación de la desviación. Es por ello que la educación y la enseñanza de oficios fueron parte del tratamiento que los presos debían recibir para mejorar sus posibilidades de inserción laboral futura (p.4-5).

Se observa un adelanto en el sistema penal en cuanto ya se toma en cuenta al indiciado como persona y se busca una forma de ayudarlo a su reinserción social. En este caso sin entrar al fondo del por qué se transgredió la norma, sino en buscar la forma de que a través de la educación pueda en un futuro ser un ciudadano con posibilidad laboral en su entorno al cumplir su sanción y salir a convivir en la sociedad.

2.1.2. Tendencias modernas

Una vez estudiado brevemente la época antigua sobre la pena de prisión de los delincuentes se entrara a las tendencias modernas sobre si la pena de prisión es productiva en la resocialización o por el contrario no ha logrado un positivo en su aplicación.

Para Elhart (2015), quien se ilustra con la doctrina de Foucault, considera la pena como:

Un instrumento de dominación del poder o de grupos de poder, y añade, para dar forma acabada a su expresión, que tal dominación tiene por cometido, por una parte, disciplinar, normalizar y distinguir a ciertos infractores o grupos, y, por otra parte, que (tal dominación) tiene implicancias de dominación de clase (p.1).

Esta concepción da una visión de cómo el poder está conformado no por un solo poder sino por muchos que conforman un poder amplio y que conduce a la conformación del Estado y a todas las personas que son escogidas para dirigirla. En las prisiones el poder se establece dentro y fuera de los muros, los delincuentes tienen mecanismos para servirse de la criminalidad y así poder controlar la sociedad.

Un delincuente genera temor y el fin de ese temor es cultivarlo en la comunidad donde conviven, por ello es de notorio que cuando en un país se genera una crisis económica, social o política la criminalidad aumenta para buscar la atención de los órganos policiales en un lugar y

poder delinquir en otro. Igualmente sucede dentro de las prisiones donde condenados también conforman una jerarquía de poder, donde los más débiles están jerárquicamente por debajo de los que toman el dominio en el recinto .

Por ello, se considera que con la pena no se está logrando la resocialización, pues en vez de castigar a las personas hay que tratarlas, buscar que las leyes no apliquen siempre sanciones de castigo pues no solo el castigo puede mejorar la reeducación y resocialización del individuo. Se pudiese buscar otros mecanismos para que las personas no reincidan en la inobservancia de la ley y que se logre cambiar el paradigma en la sociedad y en el Estado,

Por esta razón la ley ha sido modificada buscando nuevas mejoras en un avance hacia la reinserción social para los condenado, así se incluye el artículo 11 de la Ley 27.375⁵, donde las víctimas tienen derecho a ser informadas y tendrán ante el juez de la causa derecho a opinar. Esta información es importante para cuando se decida incorporar al condenado a la sociedad y excluirlo de la prisión por cualquiera de las causales enumeradas en la norma, como los son las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, la libertad condicional, la prisión domiciliaria, entre otros.

Entonces se puede finalizar indicando que las personas en prisión son dominadas en todo el sentido de la palabra en su voluntad, en su forma de actuar y en todo lo que se le puede poner límite. Son sometidos a un grupo dominante que se beneficia de la prohibición legal y busca con ello que ciertas personas realicen actos ilegales donde ellos pueden establecer el control y obtener un provecho de ello.

Por todo esto se considera que la tendencias moderna sobre el castigo y la pena no es para nada admirado, por el contrario trae con ello muchas críticas al respecto. En ello no se traslada al delincuente a una resocialización muy por el contrario el encierro y el aislamiento crea más pena a la persona por ello el ideal es buscar que no reincidan en la conducta delictual y brindarles un programa de educación que los reubique en la sociedad.

2.2. Crisis de la resocialización de la pena

A pesar del desarrollo a través de los años de la visión de la pena en la prisión, ya a finales del siglo XX, se origina una crisis en todas las teorías o prácticas que se vienen desarrollando para mejorar la estadía de los indiciados en las prisiones. Especialmente por los problemas sociales y económicos que se comienzan a desarrollar, llevaron a la necesidad imperiosa de reducir el gasto público y buscar nuevas formas de reordenar las sanciones penales en el país.

Para Miquelarena (2013), destaca que:

⁵ Artículo 11 de la Ley 27.375. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de julio de 2017.

Lamentablemente se debe destacar además que existe una escasa participación de los Servicios Sociales Penitenciarios, producto lógicamente de la falta de contratación y formación de grupos de trabajo profesionales, quienes cumplen una función esencial en la recuperación de los internos, siendo los encargados del apoyo permanente de los reos especialmente en lo referente a la inserción socio familiar y laboral (p.16).

Así, países como Estados Unidos y Francia por hacer mención de dos continentes, dejaron atrás las ideas de tratamiento y la creación de cárceles privadas basadas en el rendimiento económico y la seguridad, basándose en la idea de que los ciudadanos y el Estado debía abandonar el gasto producido por los transgresores de la ley. Siendo así el sistema de la pena en las prisiones ha tenido que reinventarse y buscar una forma para poder resocializar la pena que debe cumplir el delincuente en esos centros penitenciarios, ya que hasta ahora muchos métodos y tratamiento se han implementado pero ninguno ha cumplido cabalmente su finalidad.

2.3. Resocialización de la pena

Una vez realizado un breve recorrido por los antecedentes históricos de algunas teorías de como resocializar la pena, se entrara a analizar que es la resocialización en su acepción jurídica y que es la pena y como englobadas se busca un beneficio hacia los procesados.

2.3.1. La resocialización y la pena

Se suele hablar de resocialización para asignar a la ejecución de la pena y a las medidas privativas de libertad una función correctiva y de progreso del delincuente. Esta acepción jurídica implica asignarle a la pena una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor, como lo sostiene Mollis (2015), en cual indica que en la resocialización:

No puede pasarse por alto que en países como el nuestro, se mantienen los mismos institutos que habían nacido en derredor de la resocialización y la cárcel correctiva, desde fines del siglo XIX (...). Así pues, el sistema jurídico e institucional del tratamiento, no parece haber sido desmantelado, y aún permite dotar de legitimidad al modo en que operan, diariamente, los tribunales y los demás sujetos de nuestro sistema penal (p.2).

Se observa entonces que se debe dar un paso al frente en cuanto a las estrategias a aplicar en la institución de la resocialización de la pena, debido a que por siglos la resocialización se ha visualizado como una forma para corregir a los indiciados en sistema penitenciario. Este objetivo a pesar de sus múltiples modificaciones doctrinales y legales no ha logrado conseguir en su máxima expresión su fin reformativo.

En este sentido se entiende que la ejecución de la pena guarda relación con la pena aun cuando son diferentes, y la resocialización en el marco de la pena pretende primordialmente en mantener lejos de la sociedad a la persona transgresora de la norma, por lo que debe existir relación entre el destino de la pena y como será ejecutada la misma. Según Villanova (2014), indica que “el

fin de la pena es la corrección, re-adaptación, re-forma, re-educación, del individuo desviado para depositarlo en la sociedad transformado, corregido” (p.1).

Se denota que la perspectiva doctrinal, es que una vez la persona cometa un delito que sea sancionado y llevado a prisión, este no reincida en su conducta sino que sea transformado en su actuación a través de métodos multidisciplinarios que logren la resocialización. Así el artículo 1 de la Ley 27.375, quedó redactado en cuanto cual es la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad de la siguiente manera “(...) lograr que el condenado adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social (...)”⁶.

Esta norma modificó el artículo 1 de la ley 24.660, el cual que dejó instrumentando a la reinserción social que tiende a reincorporar al condenado a la sociedad, por tanto, la modificación de la ley va en una orientación contrapuesta. El articulado busca la reincorporación progresiva de la persona al medio libre como saneamiento para el Estado y la sociedad misma, ya que opera como una prueba de conducta, pero el mecanismo para esa resocialización todavía no están acordes con la realidad penitenciaria.

Por otro lado para Viñas (2015), la readaptación social o resocialización es en definitiva:

No sólo es jurídica sino también moral, en tanto, por un lado, las normas contenidas en la ley que el Estado debe propender que se respeten, no están desprendidas de la valoración social imperante en la sociedad, al tiempo de su vigencia y, por el otro, ese respeto, como signo de aquella finalidad está condicionado por la naturaleza moral de la persona a quien se aplica la sanción (p.3).

Se deriva entonces de la norma que el objeto de la ejecución de la pena privativa de la libertad, es realizar una labor reformativa, disciplinaria que englobe a la persona, su personalidad, sus sentimientos, su moral, su conciencia social y moral, y llevarlo a incluirlo en la sociedad. Se espera que una vez normatizado esta institución jurídica penal, el Estado implante estrategias positivas que lleven a un modelo de resocialización que busque que el condenado sea visto en la sociedad como un ser humano rehabilitado.

2.3.2. Modelos de resocialización

Para determinar los modelos de resocialización, se debe hacer una cruzada por varios autores que han establecido diferentes tipos de patrones por los que debió regirse la resocialización de la pena en las prisiones o cárceles. Así para Provítola (2001), existen dos modelos de resocialización, a saber “el modelo de readaptación social, basado en el respeto de la legalidad; y el modelo resocializador, que busca imponer una moral hegemónica en la persona del penado” (p.6). Por

⁶ Artículo 1 de la Ley 27.375. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de julio de 2017.

consiguiente, se puede establecer que estos dos modelos lo que buscan es definirse en función a su legalidad y reconocer que dicho fin se satisface no solo con la aplicación de la ley.

Se busca es que la persona que comete el delito acoja una vida en un abanico de posibilidades y que el Estado debe atribuir a través de la ejecución de la pena. El Estado debe brindarle a estos privados de libertad justicia social, donde puedan lograr reinsertarse en la sociedad con una gama de probabilidad de establecerse en su comunidad y puedan trabajar, estudiar y llevar una vida normal.

Siguiendo con la idea del autor Provítola (2001), establece que la historia de la resocialización está constituida por cuatro modelos:

El modelo penitenciario, que tendría como elementos básicos al trabajo, la disciplina y la educación moral; el terapéutico o médico, sobre el que gira la mayor parte del debate actual sobre la resocialización; el modelo de aprendizaje social; y una concepción de la resocialización orientado por los derechos de los presos (p.7).

En este punto se podrían analizar una infinidad de autores, pero se seguirían llegando a la conclusión que todos los puntos que centran los modelos de resocialización de la pena conllevan a su crítica. Por tanto se debe hacer una readaptación de los métodos de readaptación y rehabilitación para evitar el fracaso del encierro del delincuente como modelo base para imponer una pena y lograr reducir que esas personas continúen con el comportamiento delictual.

2.3.2.1. Críticas

Se puede inferir que todos los modelos que se han aplicado a las cárceles argentinas en cuanto a la resocialización del indiciado tienen sus críticas doctrinales, ya que admite que las personas al cometer una transgresión a la norma, no conocen determinados valores que transitan en sí mismas. Estos modelos no han logrado encajar en cuál es el fin último de esta figura tan importante para la sociedad como lo es la resocialización de la pena.

Para Mollis (2015), discurre en cuanto a las críticas de la resocialización que:

El fin resocializador del castigo no ha sido alcanzado y que las instituciones pensadas para la satisfacción de ese ideal solo funcionan como lugares criminógenos que contribuyen a aumentar los índices de reincidencia. Es por esto que “no sólo podemos decir, con la mayor certeza, que la cárcel no rehabilita sino que ella de hecho inhabilita” (p.4).

De esta crítica se desprende que la realidad existente es que el delito no sólo no se había eliminado sino que incluso se acrecentaba, con lo cual el Estado en vez de lograr la bienandanza en la sociedad más bien se convertía en una gran reincidencia del delito. Por lo que la resocialización de los penados no tenía un futuro para erradicarlo, muy por el contrario se trataba aceptar y de ocultar las cifras en aumento de delitos.

Por otro lado Provítola (2001), revela que “el castigo parece no tener futuro, o por lo menos la perspectiva de un futuro diferente –y preferible- a lo que actualmente existe” (p.5), lo que conlleva a pensar que el sistema penal no ha sido capaz desde tiempos remoto y tampoco ha sido funcional en el sistema penitenciario moderno.

Se debe finalizar que el Estado debe buscar otras estrategias diferentes al encierro o al aislamiento del delincuente, ya que esta táctica más que beneficiar aumenta el índice de personas que siguen cometiendo ilícitos y que vuelven a la cárcel. Estas estrategias estatales no están generando resultados efectivos que se debería dar al momento de evaluar si la resocialización de la pena está dando sus frutos positivos.

2.4. Rol de la prisión y la cárcel en la resocialización de la pena

En este aparte se indagara cual es el rol de la prisión en la resocialización de la pena, y se comenzara definiendo que es la resocialización. Ahora bien, la resocialización de los infractores era uno de los puntos más promisorios para prevenir y evitar la perpetración de otros delitos que puedan nuevamente cometer estos delincuentes, por lo que las equivocaciones del sistema debían enmendarse con una firme adhesión a esta institución.

Según Provítola (2001), la resocialización es una “herramienta poderosa para combatir las políticas penales y decisiones judiciales más represivas. Esto se observa particularmente desde el litigio, donde el andamiaje resocializador constituye una referencia obligada para la defensa de los derechos de los imputados” (p.3).

En este sentido el término rehabilitación ha sido desde muchos años un elemento fundamental de la corriente del Estado, que ante los distintos grupos sociales dio un propósito y una apología al procedimiento penal y un significado al castigo. La finalidad de la rehabilitación es luchar contra la ociosidad del reo, llevándolo a realizar actividades productivas para que una vez estén fuera de la cárcel puedan encarar su vida en libertad.

Para Villanova (2014), la resocialización se entiende como:

A la que refieren como programa de "resocialización máxima" no existe, precisamente por cuanto violenta los principios liberales referidos, y ha sido superada por una moderna concepción de "resocialización mínima", que no se encuentra dirigida a imponer modelos ni ideales de vida y mucho menos a modificar la interioridad subjetiva de los indiciados, esta resocialización no tiene nada que ver con una actividad moralizante del estado y las mayorías dominantes (p.4).

Se busca con esta definición cambiar el rol de la resocialización, como una justificación alternativa del castigo, ya que se considera que no existe teoría capaz de justificar el castigo. Por tanto dado el fracaso anteriormente señalado del ideal resocializador como fundamento del castigo y como esquema rector del sistema penal, se hace necesario pensar qué hacer y cómo seguir para lograr un efecto positivo.

2.5. Obligación estatal de la resocialización del indiciado

En la Argentina se ha dado como fundamento Estatal el pensamiento de la rehabilitación o resocialización porque está establecido en la Constitución y las Leyes que lo rigen, sin embargo, este ideal tiene carácter de obligatorio cumplimiento para la nación ya que esta intrínseco en los derechos que todo individuo privado de su libertad pueda exigir.

Considerando que la resocialización es una obligación del Estado, la reflexión que se analizará en este punto es indagar por qué en las cárceles no se cumple con ninguna de las funciones establecidas en la ley. Los centros penitenciarios están amontonados de condenados y además presentan limitadas posibilidades del indiciado de lograr trabajar o estudiar, igualmente no se le aporta ningún tipo de tratamiento para las enfermedades y adicciones que presentan quedando estos en un estado de mínimas condiciones para su resocialización.

Según Mollis (2015), considera sobre la obligación Estatal de la resocialización al delincuente:

Debe dejar de ser el fundamento estatal del castigo y convertirse en una obligación que el Estado debe asumir con aquellas personas que transitan y ha transitado el sistema penal. ¿Cómo? A través de la generación de distintas políticas que contribuyan en la inclusión de personas privadas de la libertad y personas que han cumplido su condena (p.5).

Es importante que el Estado se aparte de todos los resultados negativos que ha tenido al aplicar teorías de resocialización, puesto que el sistema penal se aplica generalmente para los sectores más vulnerables y consecuentemente al entrar en prisión viven en condiciones inhumanas que afectan sus derechos esenciales. Asimismo tienen que aplicar políticas de oportunidades para cuando los condenados salgan de la cárcel puedan restablecer los vínculos sociales, afectivos y laborales.

El objetivo de la prisión no solo es privar de la libertad al indiciado, es hacer una marcada diferencia entre los delincuentes y las personas que no han tenido ningún problema con la ley, pues se les coloca un estigma que salen de la prisión a reincidir en sus actividades por las que fueron procesados. En este sentido, Juliano (2016) considera que “en la prisión debería dejar de ser un fin en sí mismo y convertirse en un núcleo que obligue al Estado a proporcionar determinados derechos a las personas que se encuentran alojadas en su interior” (p.2).

A este respecto la obligación del Estado debería ser educar a la persona que infringe la norma, que comete un delito a fin de que no lo vuelva a cometer, en este sentido no basta que el Estado quiera lograr la prevención de los delitos sino que manifieste que esa finalidad efectivamente se cumpla. Debe existir una correspondencia entre el fin que se anhela alcanzar y la función que verdaderamente cumple la pena, conquistar a través de estrategias positivas que el

indiciado tengan control en su vida, que adquiera una alta autoestima y que aleje la depresión para lograr la resocialización.

El autor Villanova (2014), al respecto se pregunta:

¿Cuál es el fin que está en el concepto jurídico de pena?.. "Ese fin no es la corrección del culpable...Un derecho a castigar puede corresponder sólo a quién está en una relación de tutela con el castigado. Pero el Estado no es tutor, sino protector, no es preceptor, sino defensor, no tiene como fin la moralidad y la cultura sino la tutela de la libertad" (p.2).

Por ello el Estado debe buscar la estrategia o crear un modelo donde pueda insertar al indiciado laboralmente y crear políticas orientadas a la educación como punto de partida para el desarrollo personal, familiar y social. Lograr así se disminuya la posibilidad de que reincida en la comisión de otro delito, compensar las penurias del recluso brindándole el acceso a la conocimiento y al avance en su personalidad.

La función resocializadora según Juliano (2016), es considerada como:

Un deber irrenunciable que asume el Estado por imperativo constitucional y convencional, en cuya consecución el encarcelado pone todo aquello que puede poner para tributar a la relación de sujeción, esto es, nada más y nada menos que su cuerpo, su tiempo y su libertad. Es decir, los bienes más preciados con que cuenta un individuo y de los que puede disponer, como no sea la vida misma (p.6).

Entonces se puede indicar, según lo expuesto que la resocialización hasta ahora ha sido ineficaz e ineficiente y más aún perjudicial para todas las personas que han pasado por las cárceles argentinas. A los reos no se les ha dado ningún beneficio como ser humano y no se ha logrado su inclusión en la sociedad.

Por otro lado, el Estado está en la obligación de cumplir lo establecido Ley 24.600 y en la modificación del artículo 185 incluido en la Ley 27.375, la cual indica que los establecimientos destinados para la ejecución de las penas privativas de libertad, deben tener un mínimo de condiciones. Estas condiciones mínimas son el poder tener en las cárceles servicios médicos y odontológicos, planes de trabajo, personal idóneo que impulse la actividad educativa, programas recreativos y deportivos, entre otros.

Con los cambios surgidos en la Ley 24.600, y la modificaciones incluidas en la Ley 27.375, las personas que han cometido crímenes graves como homicidios, delitos sexuales, privación ilegítima de la libertad, robos seguidos de muerte y con armas de fuego, secuestros, narcotráfico, contrabando de drogas, entre otros, no tendrán acceso a salidas transitorias ni a la libertad condicional, sino que deberán cumplir la totalidad de sus condenas en prisión. Así queda

establecido en el artículo 56 bis⁷, la cual no puede otorgarse el beneficio comprendido en el periodo de prueba quienes estén condenados por los delitos antes mencionados.

Sin embargo, a pesar de estas prohibiciones indicadas en el artículo precedente, los indiciados podían acceder a los beneficios comprendidos en el período de prueba de la pena previstos en la ley de Ejecución Penal. Estos beneficios serían las salidas transitorias, prisión domiciliaria y libertad condicional, lo cual quedó establecido en el artículo 15⁸ y siguientes de la ley 24.660 modificada en la ley 27.375, que indica en qué consistirá el periodo de prueba y cuáles son los requisitos necesarios para el ingreso al periodo de prueba.

En este aspecto la víctima como se indicó anteriormente tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteamiento en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a esos beneficios. Como lo establece el artículo 11⁹ de la ley 24.660 modificada en la ley 27.375, que incluye ciertas modificaciones a la ley 24.660, en los mecanismos de otorgamiento de los beneficios de la libertad condicional o las salidas transitorias, con el objetivo de soslayar la discrecionalidad de los jueces al momento de tomar una decisión en el caso.

Se observa que es primordial para la sociedad que el Estado cumpla a cabalidad con su obligación y ejecute todos los beneficios que requiera el indiciado al momento de ingresar a un centro penitenciario. Pues en el caso de no tener la condiciones mínimas y no ser tratado como un ser humano bien sea dentro del recinto o al salir de ella, ira a la calle a reincidir en su conducta delictual quedando nuevamente el Estado en el compromiso de buscar una nueva fórmula para la resocialización de la pena.

2.6. Técnicas para transformar la conducta de los indiciados

Si la resocialización de la pena es una obligación del Estado como se estudió anteriormente, entonces cuales serían las técnicas a aplicar por ésta para transformar la conducta de los indiciados. A continuación se indagarán cuáles son las estrategias para que el Estado logre dicha función en el régimen penitenciario.

Según Motta (2007), el Servicio Penitenciario Federal es el que “aloja a las personas privadas de su libertad que cometieron delitos federales, como los relacionados con drogas, secuestros, contra el Estado y los que se realizan al interior de la Ciudad de Buenos Aires” (p.3). En este orden de ideas, el servicio penitenciario federal tiene como propósito alcanzar que el

⁷ Artículo 56 bis, ter y quáter de la Ley 27.375. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de julio de 2017.

⁸ Artículo 15 de la Ley 27.375. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de julio de 2017.

⁹ Artículo 11 de la Ley 27.375. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de julio de 2017.

condenado a pena conquiste la capacidad de entender y cumplir la ley procurando una apropiada reinserción social.

La reeducación del penado es la que está reservada a la protección y resguardo de procesados y condenados, como dependiente del Estado. Esta se encarga principalmente de la ejecución de sanciones privativas de la libertad, como se establece en la normativa, dejando por fuera el factor humano del condenado.

La ley 27.375 modifico el artículo 6° de la ley 24.660, que establece:

El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (...) ¹⁰.

En esta modificación de la ley se incorpora el principio de progresividad, basado en la posibilidad de reintegrar al penado en la sociedad, cuando este cumpla las normas disciplinaria y logre tener una buena conducta que permita una vez pasada su sentencia en prisión poder capacitarlo. Esto con el objetivo de mantener esa conducta decorosa en su haber diario cuando este en libertad y pueda igualmente buscar limitar la estadía de los internos en los establecimientos cerrados para impulsar el traslado a otras instituciones en las que prevalezca el principio de la autodisciplina, como valor principal.

Para Juliano (2016), puntualiza que:

El fracaso en la tarea resocializadora sólo puede ser atribuido al Estado. Lo contrario (que el fracaso resocializador debe ser soportado por el propio privado de la libertad) implicaría admitir que el interno, además de poner a disposición del Estado su cuerpo, su tiempo y su libertad, también debería hacerse cargo de la tarea resocializadora (...) (p.6).

No se puede seguir pensando que la cárcel es una entidad exclusiva de la naturaleza humana, por el contrario hay que crear una teoría moderna para responder al mal. Se debe hacer una prospectiva de la cárcel pero no en causar más daño sino por el contrario encontrar la solución que el indiciado pueda ser estimulado en la educación, en el deporte, en el trabajo, en la familia, en la sociedad.

La ley 27.375 modifico el artículo 5 de la ley 24.660, el cual establece que “el tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter

¹⁰ Artículo 6 de la Ley 27.375. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de julio de 2017.

voluntario (...) ¹¹, así mismo modifiqué el artículo 14 de la ley 24.660, que permite a los establecimientos penitenciarios, el tratamiento fraccionado en fases ¹².

Cierto es que las ideas resocializadoras en la nueva ley se encaminan a despuntar esperanzadoras asistidas a una perspectiva que aspiraba ofrecer respuestas, y tal vez conceder algún propósito que argumentara las angustias ocasionadas en el cuerpo o en el espíritu de las personas sometidas a castigo. El sistema de servicio penitenciario, debe ser un sistema de enseñanza social que procura integrar en los detenidos modelos de comportamiento, además se debe cumplir su rol de ser un sistema normativo, reglamentario, y otro de tratamiento personalizado.

Todo ello con el fin de cubrir un abanico de disciplinas para sembrar el inicio de espacios a la reflexión tanto individual como grupal y así analizar sus actuaciones pasadas, para que al momento de salir de la cárcel estos no reincidan en sus actos. Por lo tanto las consecuencias contradictorias y las críticas soportadas sobre la resocialización que ya lleva muchos años en prueba y error, a pesar de la firmeza en la normativa sobre la materia, reconducen necesariamente a otras perspectivas que lleve a la verdadera resocialización de la pena.

Por último aceptar al castigo como una forma de lograr un equilibrio social y al Estado como un necesario árbitro de dicho equilibrio, reconocerá la integrar a la discusión sobre los apropiados mecanismos, a todos los sectores de dicha sociedad. Todo ello involucrando a las víctimas, a los victimarios, a los intereses de los sectores sociales, académicos, profesionales y técnicos en el proceso de resocialización de la pena y adaptando el contexto del castigo dentro de una razonable política de Estado que anulara o intentara eliminar la actual inutilidad de la prisión y sus infortunadas consecuencias dentro y fuera de ellas.

Conclusión

Una vez analizada la institución penal de la resocialización de la pena en Argentina tanto doctrinal como legalmente, se puede llegar a la conclusión que la noción resocialización a pesar de haber tenido muchos cambios a lo largo de los años. Se observó que los modelos aplicados para lograr la reinserción y modelar el comportamiento de los indiciados, no han logrado su finalidad que es que el delincuente salga a la sociedad y no reincida en el delito.

También se estableció que el Estado además de gobernar debe buscar tratamientos que lleven al individuo a querer regenerarse, pues es una decisión que debe tomar el indiciado por poseer autonomía personal y el Estado no puede relevar el derecho. Por tanto no se puede forzar

¹¹ Artículo 5 de la Ley 27.375. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de julio de 2017.

¹² Artículo 14 de la Ley 27.375. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de julio de 2017.

sino comprometerlo con esa labor de resocialización en el entendido que debe contar con discreción y consentimiento.

Se precisó que la realidad carcelaria en argentina ha sido espinosa y desconsolada, por contar con centros hacinados y en condiciones inhumanas, con aplicación de medidas de aislamiento, maltratos y vejaciones. Lo cual conllevan un efecto negativo sobre la personalidad del reo, quien en ese ámbito se le pretende enseñar a vivir en un sistema encaminado por norma, donde los profesionales encargados de insertarlos social, familiar y laboralmente carecen de toda formación.

Insistir en la resocialización de la pena, es ir en el sedero de crear un marco democrático y cumplidor de los derechos humanos de los indiciados y de la ciudadanía en general. Se buscan nuevos elementos donde se articulen las leyes con la función de la prisión, pues no se puede ir solo por la vía de la crítica, se debe lograr proponer un modelo alternativo al existente y que sea propio del estado de derecho.

La posibilidad de la reinserción social de la persona que ya pagó su condena dependerá de la capacidad que tenga el Estado para brindarle una oportunidad laboral en condiciones de igualdad. Su función primordial es lograr el cese de la comisión de delito y la no reincidencia para lograr la paz ciudadana.

Capítulo 3: El derecho a la educación en contextos de encierro

Introducción

Como es sabido, el derecho a la educación se constituye como un derecho humano fundamental inherente al ser humano solamente por el hecho de ser persona. En consecuencia, nadie puede ser privado del mismo. Todos los sujetos tienen derecho a ejercerlo sin importar quienes sean.

Desde hace ya varios años, en la República Argentina se ha venido implementando un sistema de educación carcelaria, el cual no es otra cosa que tratar de educar a los privados de libertad sin atender el grado de educación que posean. Todo con la finalidad de irlo reinsertando en la sociedad, e inculcarle respeto por las normas y así evitar que las vuelva a quebrantarlas en su vida futura.

El derecho a la educación en el cuadro de la ejecución de la pena siempre se ha caracterizado por ser el espacio de reunión de expectativas en la búsqueda de reinsertar socialmente al condenado. Así como lo ha mantenido Zaffaroni (2005, p. 134), “al hablar de derecho de ejecución penal debemos reconocer aquel saber jurídico cuya misión es reglamentar y hacer operativo el estándar constitucional y convencional respecto de la aplicación de la pena privativa de libertad”. Este sector especial del derecho penal se encarga de las normas que rigen, del control de los centros, de los derechos restringidos por la condena y de la forma en la que debe tratarse a los reclusos.

Estas personas, que han sido objeto de destierro por parte de la sociedad, con la implementación de estas nuevas políticas pro educativas, no serán los mismos que los que saldrán de la cárcel y se reinserten a la colectividad que fueron expulsados. “El tiempo operará su gradual transformación, porque el tiempo de la pena, por muy peculiar que sea, tiene en común con el que transcurre libre de pena que siempre es tiempo de vida de un ser humano” (Mesutti, 2008, p. 42).

El empleo de la figura del estímulo educativo, ha abierto las puertas a debates interpretativos de índole doctrinario y jurisprudencial, los cuales al parecer terminaron siendo erradicadas luego de la implementación del reglamento de la ley. Es por ello que, a continuación se realizará un análisis de lo que consiste el derecho a la educación en los centros penitenciarios. Asimismo, se examinará la ley 26.695 y el decreto Reglamentario 140/2015, para finalizar con una reflexión de lo que en la práctica se vive, y cuáles son los índices actuales en cuanto a la reinserción de los presos que voluntariamente se sometieron a este programa.

3.1. El derecho a la educación en contextos de encierro

El derecho a la educación se constituye como uno de los derechos que de ningún modo es perjudicado por la condena a prisión y su ejercicio se halla resguardado por el principio de reserva

ejecutiva. Del mismo modo, es considerado como una carga del Estado en beneficio de toda la ciudadanía, establecido en el orden constitucional y convencional.

Especialmente, con relación a los individuos que se encuentran privados de libertad, se resaltan en este tema las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, originadas en el dentro del marco de la OEA como producto del primer Congreso para la Prevención y el Tratamiento del Delincuente (Krotter, 2015). Pese a que puede ser considerado como redundante resaltar la necesidad de resguardo de este derecho por parte de los países, Krotter (2015), toma lo dicho por PIDESC para notar los alcances que le concede la comunidad internacional a este deber del Estado. El mismo tiene que ver con el reconocimiento por parte de los Estados partes del derecho de todos los individuos a la educación, acordando que ella debe encaminarse hacia el total desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, además de afianzar el respeto por los derechos humanos y las libertades mínimas.

Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover en pos del mantenimiento de la paz (Krotter, 2015, p. 2).

De acuerdo con esta misma línea argumentativa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, asegura que el trabajo y la educación se constituyen como derechos económicos, sociales y culturales los cuales son reconocidos a todos los individuos universalmente, y cuyo pleno desarrollo los países se han obligado a implementar de forma progresiva hasta agotar los recursos con que cuentan. De este modo, los Estados se comprometen a optimizar la situación de los mismos, y paralelamente asume la restricción de bajar los grados de protección de ellos, o en su caso, de derogarlos, sin una justa justificación. En este sentido, comenta Krotter (2015, p. 2) que

En los hechos, esta obligación se traduce en el deber de los Estados de adoptar políticas públicas orientadas a mejorar constantemente tanto la calidad, como la disponibilidad y alcance de las actividades educativas, culturales y laborales destinadas al cumplimiento de los fines de las penas privativas de la libertad.

En el contexto carcelario, la educación es un instrumento que tiene el deber de configurar un espacio de libertad para el desarrollo y aprendizaje de todos los derechos, capacidades humanas y responsabilidades. Lo anterior debe enlazarse con el perfil de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la cual se exhibe como herramienta derecha para conseguir el restablecimiento en el prisionero del respeto por las disposiciones penales esenciales que ha quebrantado, con la finalidad de conseguir que, no perpetuando nuevos delitos, reforme su conducta futura a las expectativas de comportamiento establecidas en esas normas (Arocena, 2014).

Este importante derecho se configura, entre otras cosas, como un instrumento esencial para que los individuos que se encuentran encarcelados puedan tener acceso a la inserción social, la cual

no debiere comenzar en el momento en el que el recluso obtiene su libertad, sino dentro del mismo centro penitenciario, ya que se deben desarrollar políticas desde todos los contextos, con el objetivo de que no se vean quebrantados sus derechos y evitar la estigmatización.

Ahora bien, cuando se habla de un quebrantamiento de derechos, se consideran a los efectos de la presente investigación por una parte el derecho a la educación y por la otra, el problema de la estigmatización la cual configura una tacha de desprecio, en consecuencia se hace padecer al individuo de doble castigo, el establecimiento de la pena y la “señalización” de la ciudadanía,

(...) por la cual se le recuerda que ha estado detenido o aun lo está, y se lo hace saber al resto de los miembros que la componen, siendo parte de la privacidad del sujeto independientemente de la publicidad del expediente en el que se encuentra procesado y/o condenado, siendo aspectos diferentes que no deben ser confundidos (Del Valle, 2015, p. 2).

3.2. Ley 26.695 y la Progresividad del sistema penitenciario

Como es sabido, la ley 26.695 reforma el capítulo VII de la ley 24.660, con lo cual se establecen los derechos ya reconocidos en el entorno convencional, referentes a la educación para los sujetos encarcelados. Pese en este tiempo, considerando la agregación del derecho internacional de los derechos humanos como lineamiento interno de manera directa, no sería necesario, la normativa establece de forma expresa la responsabilidad intransferible del Estado de fomentar la educación integral.

Al mismo tiempo, consagra los derechos y deberes de los privados de libertad, establece las limitaciones prohibidas al ejercicio del derecho, aprecia circunstancias particulares, señala la intrusión del Ministerio correspondiente y estipula que la labor jurisdiccional vigile el obediencia de la ley. Todo esto de acuerdo a lo establecido en la ley 26.206¹³, situándose desde ella para fomentar su simplificación y acceso, debiendo brindar medios y estímulos con el objetivo de que los privados de libertad comiencen o sigan con su educación.

Esta orientación abandona la antigua idea de enseñanza tendiente a la reforma moral del condenado a partir de la cual se trataba como individuo con dificultades intelectuales, reforzando la idea de dignidad humana y la necesidad de su trato respetuoso (Krotter, 2015, p. 4).

De este modo, la educación como derecho del sujeto encarcelado debe ser brindada por el Estado y de ningún modo puede ser restringida. En este sentido, es obligación del mismo poner en conocimiento de la persona privada de libertad de los alcances de este derecho cuando el mismo ingresa al centro penitenciario, así como además, debe determinarse el grado de formación que posee para prever el seguimiento de los estudios. Al mismo tiempo, se promueven las visitas y todas

¹³ Ley 26.206. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de diciembre de 2006.

las labores que aumenten el contacto de los reclusos con estudiantes y educadores de otras ramas, con la finalidad de ayudar a alivianar los efectos del encierro.

Por otro lado, se deben atender las necesidades especiales de cualquier persona o grupo a fin de garantizar su pleno acceso a la educación, no pudiendo estar limitado el ejercicio de este derecho a la aceptación del tratamiento, a su comportamiento, condena, delito cometido o tipo de establecimiento.

Esta accesibilidad debe estar garantizada a todos los internos, no sólo a los condenados y a quienes ingresen al Régimen de Ejecución Anticipada de la pena voluntaria, sino también a quienes aún revisten carácter de procesados (Rivera, 1998, p. 26).

Por otro lado, estudiando de forma integral el fundamento de las disposiciones legales de la ley 26.695¹⁴, se observa, como elemento preliminar, una herramienta para afianzar los diversos tratamientos, que establece la posibilidad de consagrar a la persona privada de libertad para que a través de su evolución educacional entorno al tratamiento particular pueda ser agregado de forma paulatina a fases de autodisciplina (Krotter, 2015).

Como es sabido, la ley resalta el reconocimiento expreso del derecho a la educación. Y pese a que ello no se haya verificado, la no aplicación judicial de las disposiciones normativas establecen el derecho a la educación de los reclusos contraría los convenios internaciones de derechos humanos y demás herramientas internacionales de índole vinculante, sin necesidad de que se requiera para dicho contralor la solicitud de parte, pues, así como se menciona con relación a la CADH, el sentido de los deberes proviene de sus artículos 1 y 2 “es el de subrayar que la norma internacional en materia de derechos humanos integra el orden jurídico vigente y goza de una presunción de ejecutividad” (Bovino, 2005, p. 128). En consecuencia, su solicitud por la parte no se constituye como condición obligatoria para su empleo por parte del magistrado, el cual puede traerla a colación mediante el principio *iura curia novit*. En este sentido, se origina de la ley la figura del “estimulo educativo”, el cual es definido como “un mecanismo mediante el cual es posible avanzar en el régimen de la progresividad en función de la acreditación de niveles escolares, terciarios y universitarios y cursos de formación profesional o equivalentes” (Krotter, 2015, p.5).

Para entender el verdadero sentido del “estimulo”, comenta Krotter (2015), que es importante iniciar por el significado del “régimen progresivo”. Según la autora, ha conseguido este régimen la categoría de “principio” en este tema, hablando de él las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos al señalar que es apropiado que, antes de la conclusión de una pena o medida, se acojan los medios requeridos para ofrecerle al privado de libertad un contexto progresivo a la vida en sociedad. Siguiendo con esta línea argumentativa, Bovino (2005, p. 130) menciona que

¹⁴ Ley 26.695. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de agosto de 2011.

(...) el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, siendo esto lo que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad. Estas pautas son de ineludible adopción para la interpretación del derecho penitenciario en el ámbito interno.

El pensamiento de progresividad se utiliza para entender que la ejecución de una pena es realmente más que colocar en práctica el obedecimiento de una sentencia definitiva de condena. Igualmente, involucra también una nueva etapa del proceso que se inclina en la búsqueda de opciones alternativas al encarcelamiento más aptas para la reinserción social del privado de libertad en la sociedad, entendiéndose esto como vida futura sin quebrantar las normas (Donate, 1995).

La ley de ejecución pone en evidencia esta idea de progresividad a partir de la adopción de un sistema de indeterminación y flexibilidad de la pena. Ello favorece la individualización del tratamiento de acuerdo con las características y necesidades de cada condenado. Al mismo tiempo, prevé mayor cantidad de posibilidades para que puedan acceder a medidas sustitutivas del encierro carcelario clásico con una reducida intensidad de coerción (Salt, 1996, p. 238).

Por otro lado, es necesario también considerar al sujeto que se halla encarcelado, el cual como sujeto titular de derechos esenciales, se emplea la regla general de pleno reconocimiento, ejercicio y protección de sus derechos esenciales y salvaguardas, configurado la excepción la limitación de ciertos de ellos. La particular situación en la que se halla el recluso con la administración penitenciaria origina la necesidad de una fiscalización extensa y estricta del comportamiento de los oficiales penitenciarios y produce un mayor grado de resguardo de los derechos de los prisioneros (Bovino, 2005), ya que los mismos poseen todos los derechos no afectados por la sentencia condenatoria y las normas, debiéndose agregar un grupo de derechos que se originan del vínculo especial que se produce con el Estado como resultado de la condena. Asimismo, señala Krotter (2015, p. 5) que

(...) la distinción realizada por la doctrina entre tratamiento y régimen penitenciario, dos conceptos que suelen confundirse, aun en la letra de la LEN y en sus decretos reglamentarios. La relevancia de su adecuado reconocimiento en esta oportunidad se basa en que el derecho a la educación forma parte de uno de ellos. El tratamiento penitenciario es de cumplimiento voluntario para el recluso, siendo que sólo serán obligatorias en el ordenamiento penitenciario argentino aquellas normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo de los internos. Así, se distingue de la noción de régimen penitenciario, siendo éste de necesaria realización para asegurar un desarrollo ordenado de la vida en la cárcel.

El orden legal de la nación establece esta diferenciación, mencionando que el tratamiento de privado de libertad deberá ser “programado e individualizado” y obligatorio con relación a las disposiciones normativas que rigen la convivencia, la labor y la disciplina, mientras que toda otra actividad que lo involucre será de índole voluntario¹⁵. El precepto legal contenido de lo anterior, es

¹⁵ Art. 5 de la Ley 26.695. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de agosto de 2011.

complementado por otros artículos establecidos en el mismo cuerpo normativo, en el cual se precisan vertientes de participación que se brindan al recluso.

Ahora bien, de ningún modo puede considerarse a la educación como una herramienta que forma parte de un tratamiento, pues esto le hace dejar a un lado su naturaleza de derecho humano. “La educación tiene un fin propio: el desarrollo integral del individuo. Así, es una actividad voluntaria que debe ser estimulada y fomentada por la autoridad penitenciaria con el objeto de procurar la personalización del interno” (López y Iacobusio, 2011, p.29).

En importante también indicar que, la participación en las labores de aprendizaje debe ser siempre de forma voluntaria y no obligatoria, ya que únicamente los reales cambios se originan de sus propias elecciones, sin ningún tipo de coacción externa, pues las actuaciones efectuadas con libre consentimiento del recluso son únicamente las que acepten conseguir consecuencias beneficiosas, “debiéndose por ello revestir de las máximas garantías el consentimiento del interno y diseñar un modelo de actividades terapéutico-asistenciales, interdisciplinario, programado e individualizado, que se ensamble de manera coordinada con las tareas del régimen” (Arocena, 2014, p.76).

El tratamiento penitenciario debe estar siempre enfocado en la promoción en los privados de libertad del respeto de sí mismos y desplegar su sentido de responsabilidad. En este tenor, el modelo educativo que acoga el Estado no debe estar fijado solamente a regir la sujeción de los reclusos al mundo jurídico legal u observarse únicamente como una vía para la formación laboral de la persona, sino que el fin primordial de la educación en la cárcel debería de ser la dignidad humana.

Por su parte, Salt (1996, p. 288) considera que:

(...) la evolución favorable del tratamiento tendrá importancia en el avance del régimen progresivo en el caso de los internos que lo acepten voluntariamente. Sin embargo, ello no significa que los internos que no estén sometidos a tratamiento no tengan derecho a progresar en el régimen, ya que ello es una consecuencia necesaria del ideal resocializador y alcanza por igual a los que han optado por recibir el tratamiento y a aquellos que, por no necesitarlo o por no haberlo aceptado voluntariamente, sólo cumplen la condena bajo las condiciones fijadas por el régimen.

Igualmente, el ilustre Salt (1996) indica que las labores que son parte del tratamiento, al efectuarse únicamente de manera voluntaria, no pueden amarrar de ninguna manera la prontitud en la liberación de un privado de libertad debido a su actuación en tales proyectos, ni debe ser afectado por razón de su omisión.

En fin, la capacitación educativa busca la superación de la persona y se vincula con la posibilidad de conseguir condiciones mejores de futura vida luego de que el recluso vuelva a ser libre. Es más, esta elección proveniente del condenado demuestra su voluntariedad, siendo que la

negativa de efectuar labores educativas no configura un quebrantamiento disciplinario.

3.3. Decreto Reglamentario 140/2015

Para conseguir un total entendimiento del tema, es importante analizar el decreto reglamentario¹⁶ emanado del Poder Ejecutivo, instrumento jurídico que otorga más claridad a la ya bastantemente interpretada ley de estímulo educativo. Entonces, por el empleo del principio de separación de poderes, la creación de disposiciones generales es del Congreso Nacional, mientras que el Poder Ejecutivo mantiene la facultad para crear reglamentos, lo cual siempre de comprenderse de forma reservada. Pues, no es una facultad propia como principio, sino como excepción.

Un reglamento es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. Esta denominación se aplica a todo acto que emite un órgano de la Administración Pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales (Krotter, 2015, p. 6).

Ahora bien, los reglamentos emanados del Poder Ejecutivo en cuanto al tema penitenciario no pueden, de ningún modo, alejarse de los lineamientos diseñados por las disposiciones normativas superiores, restringiendo o eliminando derechos de los individuos encarcelados. No obstante, este es el camino por donde se generan más cantidad de quebrantamientos al principio de legalidad en esta instancia procesal. En este sentido, Krotter (2015, p. 7) indica que:

Tal vez no sería extralimitarse si se afirma que la determinación de la pena durante la ejecución, en lo que se refiere a sus condiciones e, incluso, en cuanto a la duración temporal del encierro carcelario, ha quedado en manos de la Administración, que cumple esta función con un amplio margen de arbitrariedad. Concretamente, el análisis de la reducción de los plazos para el avance en la progresividad penitenciaria, habiendo sido colocado en manos del personal administrativo de las cárceles, ubica a los internos en una situación de sujeción —además de física— legal. Esta misma atadura se evidencia también al momento de ser requeridos informes sobre el desempeño de los penados, los cuales luego se convierten en centrales al momento de determinar las posibilidades alternativas al encierro.

El primer supuesto, lo atiende el decreto y se relaciona con el estímulo educativo¹⁷ e indica que el mismo comprende todas las fases que requieran temporalidad y que configuran progresos dentro del sistema de progresividad de la pena, menos en el tiempo de observación. En otras palabras, demarca lo que ya había estudiado la doctrina y señala que la primera etapa del sistema, debe quedar a un lado del empleo de esta figura.

Por otro lado, la disposición normativa aclara que el estímulo educativo será empleado al pasar a la etapa de confianza al tiempo de prueba, al tiempo de prueba propiamente y a todas las

¹⁶ Decreto Reglamentario 140/2015. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de diciembre de 2015.

¹⁷ Art. 8 del Decreto Reglamentario 140/2015. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de diciembre de 2015.

salidas temporales y anticipadas entendidas en la ejecución de la pena, sin modificar la fecha en que la misma sea cumplido. “En esta última indicación quedan desterradas las dudas con relación a la posibilidad de aplicar la herramienta directamente a los plazos fijados para los beneficios alternativos a la ejecución de la pena” (Krotter, 2015, p. 8). Paralelamente, la letra del decreto concluye demarcando concretamente esta figura del regulador de la provincia, pues indica que no se cambia la fecha hasta que se cumpla la penal.

Por otro lado, el comentado decreto señala la manera en que el estímulo debe determinarse, indicando que es el Consejo Correccional del centro penitenciario el órgano facultado de enviar al magistrado de ejecución la solicitud de empleo de este instrumento, esto sin que sea necesaria la petición del recluso.

Dicha facultad otorgada al personal ejecutivo debe ser minuciosamente controlada por el órgano jurisdiccional en la oportunidad de meritar los requisitos legales para la modificación de la situación de encierro de los internos, cabiendo la posibilidad de que el pedido de aplicación realizado por el Consejo Penitenciario sea evaluado por el magistrado ante la disconformidad o diversidad de aplicación correspondiente, entendida por el interno (Krotter, 2015, p. 7).

Para finalizar, es importante mencionar que el decreto también contiene información concerniente a ciertos cursos completos y aprobados no aprobados por los Ministerios de Educación de las provincias o de la ciudad de Buenos Aires tienen la posibilidad de ser estimados y colocados a consideración del magistrado para el empleo del estímulo, esto es vinculación con la salvaguarda de judicialización de la materia.

3.4. La realidad de la educación en encierro

Se constituye como uno de los mayores problemas que se verifican en los centros penitenciarios. Si se piensa, la educación es parte de las políticas públicas del Estado y por lo tanto, se agrega en ella a la que se efectúa en las cárceles, lo cual como se observó se halla amparado por las disposiciones legales tal como se ha dicho.

Sin embargo, surgen contradicciones producidas, no por los preceptos legales de mayor jerarquía sino, por el Estado que se fundamenta en otras directrices que perjudican este derecho, tal como es el caso de la legislación penitenciaria, “si por esta ley se invocan cuestiones de seguridad el sistema las antepone a la educación como regla máxima, por eso la queja del comité de la constante violación a este derecho humano fundamental” (Del Valle, 2015, p. 6). Las paradojas se verifican dentro del reclusorio, por una parte se impone la vida carcelaria institucionalizada al derecho a la educación y por la otra se quebranta la normativa cuando la educación es un derecho humano esencial, pues el régimen carcelario la pone en un grado inferior, por ello suceden los traslados, sanciones disciplinarias y demás perjuicios del régimen.

Para Del Valle (2015, p. 6), es sabido que, lo que sucede en los centros penitenciarios es un claro reflejo de lo que se vive en la sociedad:

Lo que acontece dentro de la cárcel es un reflejo de lo que ocurre en la sociedad: existe la deserción escolar, el desmantelamiento en los materiales de estudio, la ausencia de bibliotecas y el desinterés que se observa en ello ya que con el solo transcurso del tiempo queda en evidencia la falta de voluntad política, a veces el fomento de éstos espacios queda a cargo de los docentes que, con su buena predisposición crean éstos espacios que tienen que ser referenciales para los estudiantes.

Como se observó, uno de los problemas más comunes es la deserción estudiantil. Esta problemática puede darse por muchos motivos, no obstante existe un elemento esencial: el centro penitenciario es opresor y no mantiene lo positivo, sino que al contrario, constantemente lo desanima.

Las condiciones relacionadas con los reclusorios, fueron ideadas para proteger el encierro e impedir los escapes, para la fiscalización de los vigías, sin embargo, no son ambientes en los que se destine presupuesto o se preparen para la labor educativa, ya que en la práctica, según Del Valle (2015), en el centro pareciera que no se configura como una prioridad. Esto también se puede notar en la desactualización de la bibliografía, instrumento que debe ser brindado por el Estado, “el estudiante no debe depender de ayuda externa para acceder a un libro y para poder ser evaluado, porque ello coloca al resto de los estudiantes en situación de desventaja generada por el propio sistema carcelario” (Del Valle, 2015, p. 7).

Ahora bien, otra de las problemáticas que acontecen es el poco índice que poseen muchas de las personas privadas de libertad, que es consecuencia de diversos motivos, pero que definitivamente exhibe una verdad, y se escolarizan en la cárcel. Lo cual muestra la constante separación entre lo que establecen las disposiciones jurídicas y las prácticas educativas, que de ningún modo se le pueden atribuir a los agentes educativos, pero sí, según Del Valle (2015), a los funcionarios jurídicos-penitenciarios. En este tenor, es importante dejar en claro que los procesos no son particulares, sino colectivos, de otro modo el cambio no sería posible.

Por otro lado, de acuerdo con un importante artículo escrito por Dillon (2018), de los privados de libertad que efectivamente estudian, el 85% de ellos una vez que termina su condena no vuelve a la cárcel. El índice de reincidencia en el crimen es tres veces más baja. En consecuencia, con la finalidad de realizar esta investigación, la revista Clarín se trasladó con el mencionado autor al Centro Universitario Devoto (CUD), el cual representa una de los cinco establecimientos que la UBA posee dentro del régimen carcelario, conforme al programa UBA XXII.

Como es sabido, la universidad incorpora un sentido diferente al centro penitenciario, y sus

resultados superan cualquier proposición “resociabilizadora”. De acuerdo a una investigación realizada a la Facultad de Derecho y la Procuración Penitenciaria de la Nación, el índice de recaída en el delito de los privados de libertad que estudian una carrera en la cárcel es, como se dijo anteriormente, más baja que la de los encarcelados que no estudian, pues la gran parte de ellos no vuelve a cometer delitos. Y, por lo tanto comenta uno de los presos que:

No es el castigo lo que transforma la conducta humana, sino la educación. La universidad no solo aporta una herramienta laboral, sino que reconstruye la humanidad que la cárcel aniquila. La educación es lo único que produce verdadera inclusión social; es lo que nos permite proyectar un futuro diferente del pasado que nos trajo hasta acá (Dillon, 2018, p. 2).

Según comenta Dillon (2018), la universidad no constituye un remedio contra el crimen, la misma no tiene como función disminuir la reincidencia. Sin embargo, lo que consigue la UBA exhibe lo que podría ser la nación si el gobierno dispusiera de los fondos necesarios para la educación. “No es casual que la seguridad y la educación estén en crisis en Argentina; sin educación no hay oportunidades de elegir. Claro que la falta de educación no explica todo el delito: ¿cuántos poderosos roban en saco y corbata?” (Dillon, 2018, p.2). Se requiere que el acceso a la educación en los centros penitenciarios se vuelva una política de Estado. Pese al fuerte impacto en la baja de la reincidencia, los presos que se incorporan a la educación universitaria son minoría:

(...) apenas 2%. Según datos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en 2014 el 51% de los presos no participó de ningún programa educativo. Esto, a pesar de que en 2011 se aprobó la Ley 26.695, que establece que los ministerios de Educación y Justicia deben garantizar el acceso de todos los presos a la escuela primaria y secundaria. La norma preveía un plazo de hasta dos años para que se tomaran las medidas necesarias para respetar el derecho a la educación de los presos, pero aún no se logró este objetivo. Según cifras oficiales, el 91% de la población carcelaria no terminó la escuela y uno de cada tres (31%) ni siquiera completó la primaria. Cuando se aprobó la Ley 26.695, el 57% de los presos no accedían a educación en la cárcel. En estos 4 años la cifra cayó un 11% (Dillon, 2018, p.3).

En conclusión, de acuerdo con este importante artículo que se ha estado refiriendo a lo largo de este punto, este tipo de programas creados por políticas públicas del Estado gracias al deber naciente en la ley, representa un gran éxito, pues aunque la mayoría de los reos no se someten a estos programas, los que sí lo hacen, conforme a las estadísticas, tienen altas posibilidades no reincidir en el delito.

Conclusión

Como se pudo observar, el derecho a la educación se configura como un derecho humano esencial y por lo tanto el Estado por medio de políticas públicas está obligado a respetarlo y a hacerlo cumplir, pues todas las personas tienen derecho a ejercerlo sin tomar en cuenta su estrato social, creencia, sexo, religión o condición política, aun aquella que tienen el derecho de transito

restringido como es el caso de los privados de libertad.

Partiendo de la premisa recién considerada en estas líneas conclusivas, y tal cual fue evaluado en el desarrollo del presente capítulo, se ha observado la presencia de una confrontación entre el aludido derecho a la educación y algunos aspectos o elementos intrínsecos al sistema penitenciarios en especial, y a la penología en general.

Dadas las aludidas circunstancias se constató que fue necesaria la implementación de modificaciones reglamentarias sobre el marco legislativo predispuesto para regular el confinamiento del reo (vgra. Lo analizado sobre la Ley N° 26.695).

En ese sentido, pues uno de los descubrimientos más trascendentes relacionados con el tópico en comentario subyace en la ponderación de rubros estadísticos generados con la finalidad de evaluar la certeza o retórica de la progresividad del sistema penitenciario en relación con la educación, en sus diferentes estratos, dentro de los centros penitenciarios de la Nación.

Capítulo 4: El estímulo educativo y el cómputo de la pena

Introducción

El presente capítulo está orientado a analizar la temática relacionada con el derecho de estudiar y el estímulo educativo en las personas que se encuentran en condición de presidio, para ello se procederá hacer un estudio analítico de la doctrina jurisprudencial sobre este tema, tomando en consideración los criterios o posturas que manejan las diferentes salas de la Corte o de los Juzgados de la Nación en cuanto a otorgar el derecho de educación en los centros de reclusión. Por otro lado, se considera de vital importancia mencionar el cómputo en la reducción de la pena.

En la misma línea argumentativa se hace mención de la reforma del artículo 140 de la ley 24.660, en la cual el legislador patrio instituyendo un sistema educativo en los centros de reclusión con la finalidad de formar y capacitar a las personas que se encuentran en presidio mientras dure el cumplimiento de la pena privativa de libertad. El estímulo educativo para las personas en condición de presidio está orientado a capacitar y preparar a las personas en un oficio que les sea de utilidad para la vida; es decir que a través de la educación se busca brindarles herramientas a los reos, para que cuando estén puestos en libertad se reincorporen a la sociedad mediante un oficio digno.

El propósito de la Ley 24.660 se basó en incitar a una mayor participación de las personas en condiciones de presidio para formarlas en distintas áreas de capacitación, por ello se habla de una educación en condiciones de presidio donde se abarca las etapas de educación básica, media y la formación profesional del reo; aunque este fue el propósito del legislador al sancionar dicha ley, doctrinarios y juristas enfatizan que se planteó la redacción de la norma de forma difusa y de escasa claridad interpretativa, esto generó una serie de discusiones en cuanto a si convenía la aplicación de la ley de marras.

4.1. Estímulo educativo y el cómputo de la pena en el ordenamiento jurídico argentino

En este punto se procede analizar el estímulo educativo y el derecho de educación para las personas que se encuentran en condiciones de presidio, para ello es importante abordar la postura de la doctrina jurisprudencial donde se suscitó un gran debate, este se originó por la determinación del alcance de las reducciones de la pena por el estímulo educativo. El eje central del debate se dio por el adelantamiento temporal en el avance del régimen de progresividad penitenciario, donde se discutió la viabilidad del requisito de salidas transitorias, por tanto explicó que su inclusión dentro del llamado periodo de prueba podría representar un avance; si la libertad condicional forma parte de un periodo de la progresividad, la libertad asistida se encuentra absorbida por el sistema de estímulos.

En la misma línea argumentativa se hace mención de la controversia relacionada con el

estímulo educativo y el régimen de progresividad, la cual fue tratada por las diferentes salas de la Casación Penal de la Nación. El criterio manejado por la Sala II de Casación Penal de la Cámara Nacional (CNCP), se refirió en cuanto a las disposiciones del artículo 140 de la Ley 24.660, que para obtener tal beneficio se debía completar primero a todos los institutos que constituyen parte del sistema progresivo de la ejecución de la pena, dado a que la reducción de los plazos establecidos en la norma; lo que en realidad hace es modificar de manera sustancial el cumplimiento de la pena.

De las reflexiones anteriormente expuestas, se hace mención del mentado artículo 140 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, la cual dispone lo siguiente:

Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.¹⁸

Tratando de profundizar un poco en la temática de estudio relacionada con el estímulo educativo y el régimen de progresividad, se hace mención del criterio manejado por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, esta termino por asumir la aplicación del estímulo en un sentido amplio ello se evidencia en el dictado del fallo de fecha 22 de marzo del año 2013 en la causa “Brossio, Gastón D. s/ recurso de Casación”, expresando el voto favorable del Dr. Madueño, esta sentencia es de gran importancia puesto que la posición del doctor; en cuanto a que modifica su posición en sentencias anteriores como miembro de la sala III de la corte de Casación Penal.

En relación a estas implicaciones es necesario mencionar que la doctrina jurisprudencial se ha ocupado en cuanto al estímulo educativo y el régimen de progresividad, por ello la Sala I de la Cámara de Casación Penal se ha ocupado de interpretar de la mejor forma posible el alcance y determinación de la Ley 26.695, todo esto obedece a la difusa redacción de la norma y las contradicciones que surgen de su interpretación. Por tal motivo se podría decir que el estímulo educativo es aplicable aquellas personas privadas de libertad, personas que se encuentran en condiciones de encierro bajo una condena, estos se encuentran bajo el régimen penitenciario progresivo; es decir que son personas sentenciadas o que, aun siendo procesados, se han incorporado de forma voluntaria a dicho régimen.

Sobre la base de las ideas expuestas Fiuza (2011), se refiere al estímulo educativo en las

¹⁸ Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de junio de 1996.

personas que se encuentran bajo el régimen progresivo de la pena, de lo cual explica lo siguiente:

En cuanto al caso de las personas procesadas, es decir las que no han sido condenadas aun, es decir que se encuentran en carácter de detenidos procesados, es importante su incorporación al régimen de penado voluntario, dado que el estímulo educativo sólo surte efecto dentro del régimen de progresividad. El artículo 11 de la ley 24.660 consagra la aplicación de los principios básicos de la ejecución también para aquellos sometidos a proceso penal (p.05).

En la misma línea argumental se hace referencia acerca del contenido del artículo 140 de la ley 24.660 donde se regula el instituto del estímulo educativo, este está orientado con la finalidad de formar a los condenados y prepararlos para un oficio útil, el estímulo educativo se basa en un sistema a través del cual se busca incentivar a la persona privada de su libertad, para que esta comience o continúe con su escolaridad, es decir una educación básica, secundaria y otros estudios. Razón por la cual, se explica que para poder alcanzar este objetivo es necesario brindar estímulos concretos que tienen que ver específicamente con reducciones de pena, y los requisitos temporales para acceder a periodos o fase del régimen progresivo de ejecución de la pena.

En base a lo anteriormente expuesto se explica que las reducciones de la pena por estímulo educativo, están asociadas al desempeño académico de la persona privada de su libertad por esta razón surgieron interpretaciones diversas en relación a la determinación de los periodos o fases del régimen de ejecución de la pena, los cuales están inmersos en el prenombrado artículo 140 de la ley 24.660. Por ende se habla de un consenso en lo que respecta a la reducción de plazos, es necesario mencionar si es aplicable al instituto de salidas transitorias y de semi-libertad, cabe señalar que dichos institutos en encuentran dentro del denominado periodo de prueba; esto implica de alguna manera que el condenado deberá mostrar su evolución para aplicar al proceso de reinversión del medio libre.

Para complementar lo dicho anteriormente Cámpora y Masola (2016), se refieren a que es perfectamente aplicable también el régimen de libertad condicional y de libertad asistida de lo cual exponen lo siguiente:

Se hace mención que en los casos ya citados se podrá dar la aplicación de la reducción por traer aparejada consigo una libertad anticipada del interno antes del vencimiento de la pena, siempre y cuando cumpla con determinadas reglas de conducta y para el caso de los reincidentes, el instituto de la libertad asistida será la última etapa de progresividad (p.01).

Dentro de este contexto se enfatiza que la libertad condicional en cuanto al periodo de prueba está incluida en las reducciones de la pena, por tanto los efectos que de ella se derivan llegan a la etapa de progresividad de cumplimiento de ejecución de la pena. No obstante, es necesario referir que el alcance de dichos periodos y fases en lo que concierne a las reducciones establecidas por el estímulo educativo, como se dijo al comienzo de la investigación, género un gran debate en las

distintas sala de la Cámara de Casación Penal. El debate doctrinal se generó de diversas opiniones acerca de la interpretación del estímulo educativo en cuanto a si se aplicaba el adelantamiento temporal en el avance del régimen de progresividad penitenciario, con relación al periodo de prueba y si este constituía un requisito temporal para las salidas transitorias.

Asimismo se indica que este gran conflicto de interpretación de la norma fue resuelto jurisprudencialmente mediante la resolución de fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, con el dictado de dichas sentencias, de manera paulatina se fue dilucidando el alcance del estímulo educativo. Es necesario mencionar que en fecha 07 de octubre del año 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación sienta un precedente, en el cual remite los argumentos explanados por la Procuradora General de la Nación, esta reconoce que a pesar de la libertad asistida regulada en el artículo 54 de la Ley 24.660. El fundamento de esa sentencia, se basó en el hecho que la redacción del artículo supra mencionado no se encuentra incluida dentro de los cuatro períodos en los que está estructurado en forma progresiva el régimen penitenciario.

Lo anteriormente expuesto Cámpora y Masola (2016), se refieren al fallo emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 07 de octubre de 2014, donde se explicó que el fundamento de dicho fallo se basó en una exegesis amplia de la redacción del legislador en cuanto a la modalidad de ejecución de la pena contenida en los artículos 6 y 12 de la ley 24.660, de lo cual se expone lo siguiente: “Donde el legislador procuro establecer como una modalidad de ejecución de la pena propia del tramo final de ese régimen progresivo, en el que se procura que la regla sea la libertad, sujeta a ciertas pautas de conducta” (p.01).

Visto desde esta perspectiva la sentencia supra mencionada resuelve el conflicto concerniente a las fases y periodos de ejecución de la pena, pero es necesario recalcar que aun han quedado puntos no resueltos o en los cuales no hay mucha claridad en su interpretación en cuanto a este instituto quedan dudas en relación al cumplimiento directo de la pena de privación de libertad, los cuales deben ser resueltos en el ámbito jurisdiccional. Razón por la cual, los citados autores mencionan el conocido caso del “*leading case*” emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en dicho caso se estatuyo garantizar un control judicial amplio y eficiente en la etapa de ejecución de la pena.

Tratando lo concerniente al estímulo educativo y las fases, periodos de ejecución de la pena se definen de conformidad a lo normado en el artículo 140 de la Ley 24.660, en lo atinente al reconocimiento de los plazos o fases los cuales están orientados a una adecuada integración de las personas privadas de libertad, puesto a que su reconocimiento de los derechos de los detenidos como una forma de incentivar en las personas privadas de libertad herramientas útiles para reincorporarse a la sociedad. Por otra parte, se menciona que la reforma de Ley 26.695 vinculada al régimen de la pena está orientada también a la resocialización de conformidad con lo normado en los artículos 18 y

75 incisos 22 de la Constitución Nacional.

Sobre la base de las ideas expuestas Campora y Masola (2016), se hacen mencin del fallo emanado por el Juez de Ejecucin titular del Juzgado Nacional de Ejecucin Penal N 3, de lo cual exponen lo siguiente:

En la sentencia expone que se da lugar al periodo de la defensa en relacin a la aplicacin del estmulo educativo contenido en el artculo 140 de la ley 24.660, donde se falla a favor de ciudadano Diego Gaston Guida, en dicha sentencia se dispuso reducir el periodo de ejecucin de la pena a 04 meses en base a los requisitos temporales para poder acceder al instituto de la libertad asistida. En dicha causa no se aplicaron reduccion de la pena a los incisos “a” y “c” del 140 a pesar de que la defensa del seor Guida lo haba solicitado, el fundamento del Juzgado considero que las disposiciones de los incisos supra no son de caracter acumulables ya que de aplicarse implicara una doble reduccion de los plazos (p.02).

En base a este aspecto la defensa del seor Guida expuso que el Juzgado Nacional de Ejecucin Penal, no valoro la reduccion los trayectos de formacin profesional que el condenado haba completado. Por tal motivo, la defensa del Diego Gaston Guida decide ejercer el recurso de casacin puesto que a su consideracion el a quo debio computar un mes de reduccion con fundamento a la aprobacion del septimo ao de escolaridad primaria de conformidad a lo dispuesto en el inciso “a” del artculo 140 de la Ley 24.660, asi como tambien dos meses adicionales por haber terminado tal como lo dispone el inciso “c” ejusdem.-

De las reflexiones anteriores la Sala I de la Camara Nacional de Casacin en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa signada bajo la nomenclatura interna N490/2015, en decide en fecha 28 de septiembre del ao 2015, acerca de la reduccion de los plazos de ejecucin de la pena, puesto a que el ciudadano Diego Gaston Guida ha manifestado un gran avance en las distintas fases y periodos de progresividad, asi como tambien por su aprobacion y terminacion del ciclo anual que corresponda al correspondiente al septimo ao de escolaridad. Es decir la Sala I reconoce esos periodos o fase de estmulo educativo del ciudadano Guida.

Por tal motivo Campora y Masola (2016), hacen referencia de la postura de la Sala I de la Camara Nacional de Casacin en lo Criminal de la Capital Federal, en virtud de la cual exponen lo siguiente:

Para decidir considero la Camara el analisis del instituto y de la peticion de la defensa deba iniciarse bajo la luz literal de la norma. Por tal motivo la Camara realizo una interpretacion que no deja dudas en cuanto a que tanto el inciso "a" como el "c" son complementarios y la aplicacion de uno no obsta a la aplicacion del otro, es decir, son indiscutiblemente acumulables. En este sentido los magistrados consideraron que la letra actual de la norma –ley 26.695- es clara al establecer en su parte final que Estos plazos seran acumulativos hasta un maximo de veinte meses (p.02).

En relacin a estas implicaciones se explica el importante precedente que asienta la Camara

Nacional de Casación, dado a que establece una interpretación diáfana acerca de la naturaleza y la razón por la cual se regula dentro del sistema jurídico argentino el instituto del estímulo educativo, esto se realizó mediante a una interpretación pro homine enfatizando que dicho principio se observa como aquel que garantiza una interpretación extensiva de los derechos humanos y, restricción de sus limitaciones, en este punto se le da la debida importancia y reconocimiento de derecho humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad ambulatoria, mas no del derecho a la educación, el cual no debe ser cercenado para aquel que esté en condiciones de encierro.

Sobre este asunto se indica que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido internacionalmente a través de diversos tratados e instrumentos, los cuales han sido acogidos en su mayoría por el Estado argentino. Es por esta razón que se hace énfasis en la aprobación de la Ley 26.695 de fecha 27 de julio de 2011, la cual sustituye los artículos 133 al 142 de la Ley 24.660, con la sanción de esta ley se modifica el marco de los derechos de las personas privadas de su libertad. En lo que respecta a la educación en condiciones de encierro se destaca la reforma de los artículos supra mencionados, lo cual trae aparejado un nuevo marco normativo que establece la educación para personas que se encuentran privadas de su libertad.

Atendiendo a estas consideraciones Perusín y Mogni (2017), se refieren al estímulo educativo como la obligación del Estado de hacer accesible una educación integral, permanente e igualitaria en los centros de prisión en la argentina, de lo cual exponen que el estímulo educativo obedece a lo siguiente:

El estímulo educativo podría ser definido como un instrumento jurídico que tiene una doble faz; por un lado, protege al individuo y le garantiza su derecho al acceso a la educación y su posterior reconocimiento de esta situación en aras de alcanzar el fin resocializador de la pena de raigambre constitucional. Mientras que, simultáneamente, le impone al Estado el deber de adecuar el aparato estatal en miras a asegurar el acceso igualitario a la educación formal de todas las PPL y en todos los niveles (p.01).

Dentro de este contexto es necesario resaltar el hecho de que una persona sea privada de su libertad, sigue siendo un sujeto de derechos tal como se refiere Salt pero que este individuo esta privado de su libertad ambulatoria, no del resto de sus derechos, por esta razón se considera a los condenados como personas titulares de idénticas prerrogativas que cualquier persona libre. Es necesario abordar el caso “Benítez” donde se manejó el criterio de remisión a la Ley 26.058, la cual regula la educación técnico-profesional que se da únicamente en niveles medios y superiores en el sistema educativo nacional y la formación profesional, esta deberá ser interpretada acorde a los objetivos planteados en la normativa 26.206, de la primaria complementaria.

En el mismo orden de ideas relacionados con las sentencias previamente analizadas en los caso Guída y Bertinez, se hace especial mención de otro precedente de vital importancia como lo es

el leading case, donde el magistrado reitera que es posible computar a modo de curso profesional cualquier práctica independientemente de su duración. Por tal motivo, se exige como requisito que la persona haya aprobado la totalidad del curso y haya obtenido un desempeño favorable de acuerdo a los objetivos trazados; la crítica que se hace en este punto es que tal situación puede convertirse en una limitante, puesto que el currículo debe ser aprobado por el Consejo Federal de Educación el cual es un apéndice dependiente del Ministerio de Educación.

Tratando lo concerniente al estímulo educativo y la reducción de penas Perusín y Mogni (2017), extraen sus conclusiones en cuanto a los requisitos exigidos en el análisis del fallo de marras, por tal motivo explican lo siguiente:

Se extraen dos requisitos fundamentales a fines de establecer si corresponde o no la reducción del plazo estipulado por ley: 1) que el individuo haya aprobado las materias o prácticas requeridas según el plan de estudio y, 2) que se trate únicamente de uno de los cursos brindados por las instituciones educativas en los términos del art. 9º de la Ley 26.058 —Ley de Educación Técnico-Profesional— en el marco de su plan de estudios (p.03).

Dentro del conjunto de elementos referidos por los citados autores, estos explican que si bien el criterio manejado por la Sala no restringe los cursos como un requisito temporal de anualidad, este aún tiene debilidades puesto que establece que no se computarán en la reducción de la pena los cursos basados en actividades culturales. Por tal razón, consideraron los magistrados que los cursos culturales no tienen el mismo estatus que los que son avalados por el Ministerio de Educación. El fundamento por el cual los cursos culturales no son valorados en la reducción de la pena, es porque no son establecidos en ningún organigrama educativo, así los magistrados consideran que no tiene el objeto de promover el aprendizaje, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con el desempeño profesional.

Por otro lado, se procede a analizar el derecho a la educación como un derecho en pugna dado a que el Estado argentino debe de facilitar todos los medios para hacer accesible el derecho a la educación, se considera el derecho a la educación como un derecho humano del cual no debe excluirse de las personas privadas de su libertad, el hecho de estar detenido no excluye al condenado o procesado de acceder a la educación, al igual que no exime de responsabilidad al Estado de garantizar el derecho a la educación de las personas que se encuentran en presidio. Pero a pesar de estas consideraciones, se han presentado casos en los que el derecho a la educación se ha visto en tela de juicio.

En base a este punto Bilczyk (2012), se refiere al caso donde un grupo de personas privadas de libertad, denuncian los obstáculos que tenían para recibir el derecho a la educación, por parte del Centro Universitario Devoto, de lo cual explican lo siguiente:

La denuncia se plantearon aspectos como los traslados por parte del Servicio Penitenciario Federal, por los que no podían permanecer alojados en un establecimiento en donde pudieran ver garantizado el efectivo acceso a dicho derecho el de la educación. En definitiva, la acción intentada mediante el reclamo tendía a asegurar la efectiva vigencia del derecho a la educación (p.01).

En líneas generales en cuanto se refiere a las acciones de reclamo y de denuncia de un grupo de personas privadas de su libertad, tuvo como finalidad recalcar su derecho a la educación a recibir por parte de Centro Universitario Penitenciario la enseñanza, aprendizajes, herramientas y estrategias ajustadas a una profesión u oficio. El derecho de educación no es un privilegio al cual solo una elite tiene acceso, el derecho a la educación es un derecho fundamental, inherente a la persona por tanto se enfatiza que el privado de libertad goza de las mismas garantías que una persona libre. Por tanto las acciones de este conjunto de personas en condiciones de encierro, denuncian la violación de sus derechos a la educación y el trabajo penitenciario como una imposición de cargas.

Refiriéndose al mencionado artículo 140 de la Ley 24.660 de la denominada Ley de Ejecución Penal (LEP), trae aparejado consigo la incorporación de un marco legal general el cual establece un mecanismo para la reducción de plazos de las fases y periodos de progresividad del régimen penitenciario y no del sistema penitenciario per se, ello es así dada a la interpretación del legislador, puesto a que comprende tanto el régimen como el tratamiento penitenciario. No obstante la interpretación del mentado artículo, se puede interpretar como referencia del sistema de cumplimiento de la pena de prisión, en este caso, el sistema progresivo, se aplica a los reclusos que hayan completado de manera satisfactoria los distintos niveles educativos mientras estuvo privado de libertad.

Dentro de este contexto relacionado con los alcances del artículo 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Guillamondegui (2012), se refiere a los plazos, fases y periodos de reducción de la pena expresando su opinión de la siguiente manera:

En lo que concierne a práctica forense o praxis profesional indica que el quid de la cuestión procesal se centra en determinar los plazos de qué fases y periodos del régimen progresivo serán factibles de reducción y, en definitiva, cómo repercute dicho procedimiento en los presupuestos temporales de los derechos de egresos anticipados previstos (p.01).

Tratando de profundizar en la importancia del estímulo educativo en el contexto carcelario, se comprende que los plazos son susceptible de armonizar con los términos reglamentarios correspondientes al período de tratamiento, estos tienen fases, reguladas a nivel federal y en algunas provincias; entre las cuales destaca las fases de socialización, de consolidación y de confianza conforme a lo normado en los artículos 14 a 25 del Decreto N° 396/99, así como también están presentes el Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (RMBE).

Dentro de este contexto se encuentra el período de prueba, que aún sigue siendo de reglamentación federal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, Numero II apartado a), este literal exige para su incorporación que se dé un cumplimiento mínimo de lo que representa un tercio de la condena respecto penas temporales, y en lo que concierne al literal b) exige por lo menos un mínimo de 12 años con respecto a las penas perpetuas del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (RMBE).

Sobre este aspecto Guillamondegui (2012), menciona las fases del período de tratamiento en la cual no existen exigencias temporales, de lo cual expone lo siguiente:

Dicha etapa se encuentra sustentada en criterios terapéuticos y en las que se avanza conforme al cumplimiento de los objetivos correspondientes al programa de tratamiento diseñado, razonábamos que resultaba de vital importancia el “reajuste” del programa individualizado que la normativa impone efectuar periódicamente a los equipos interdisciplinarios a los fines de valorar en esa instancia cómo los esfuerzos educativos de los internos podrían traducirse en mayores flexibilidades dentro de su interacción intramuros (p.02).

Por otro lado, es necesario mencionar la recepción jurisprudencial en cuanto al estímulo educativo dado a que este ha generado diversidad de interpretaciones, algunas de ellas han creado discrepancias tanto por los diversos juzgados correspondientes a primera instancia, como también en los tribunales superiores, por tal motivo reconocen el adelantamiento de presupuestos temporales; mientras que otros juzgados rechazan dicha postura bien sea por que es improcedente y limita los supuestos en los que se desarrollan las fases reglamentarias del período de tratamiento y las de periodo de prueba. También puede darse el caso en que se dé la extemporaneidad ante el tiempo faltante para que se consolide la salida prematura.

Se procede hacer mención del caso donde un persona privada de su libertad solicitaron al servicio penitenciario, que se le otorgue el beneficio de la ley por haber finalizado de manera satisfactoria un curso on line de Electricidad; dado a que la unidad educativa se negó por el motivo de que el curso no lo había realizado el interno en la cárcel, más adelante con el estudio del caso se evidencia que el fallo emanado del Tribunal Oral Federal le concede la petición al condenado, el cual gozaba de las salidas transitorias.

Atendiendo a estas consideraciones Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, en la causa M., R. A. y otros s/ cohecho con conductas art 256 bis 2^a y 257, de fecha 06 de Diciembre del año 2016, se pronuncia al respeto de la pretensión del interno en cuanto al estímulo educativo de la siguiente manera:

Los beneficios de estímulo educativo establecidos en el inc. b) del art. 140 de la Ley 24.660 deben ser aplicados respecto de un interno que completó un curso de Electricidad bajo la modalidad on line, y por lo tanto, descontar dos meses al tiempo de

detención que le resta por cumplir, pues si bien no es la modalidad de estudio habitual dentro de los esquemas educaciones que se imparten "intra muros", debe ser merituada con el propósito de no desnaturalizar el espíritu de la ley, máxime cuando esta modalidad de estudio fue la única alternativa educativa posible, atento a la dificultad que tenía el recluso para interactuar con resto de la población carcelaria, debido a su condición de ex integrante de una fuerza de seguridad.¹⁹

En el mismo orden de ideas se cita el caso donde un grupo de personas privadas de su libertad, los cuales se sitúan en posición de estudiantes de un centro universitario correspondiente al centro de detenciones en el cual se encuentran, decidieron interponer una acción de habeas corpus como un medio correctivo de incidencia colectiva. En dicha acción denuncian de manera tajante a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal por los hechos violentar su derecho a la educación al irrumpir en la sede de reclusión sus estudios alegando una que ejecutarían una requisa.

Dicha requisa se basó en una supuesta denuncia de carácter anónimo en la cual alertaba a las autoridades acerca de comisión de delitos y elementos fuertes de convicción de comisión de futuros ilícito, en relación a la pretensión interpuesta por el conjunto de privados de libertad o litisconsortes hacen uso del habeas corpus en primera instancia, posteriormente la sentencia rechazó la acción y la Cámara confirma el criterio. El día 12 de septiembre las autoridades competentes del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde de forma abrupta entraron a las instalaciones del recinto en el cual se estaba realizando estudios a los reclusos, proceden a ejecutar la requisa por una supuesta denuncia anónima que alertaba sobre la existencia en la comisión de ilícitos, lo que resultó al final ser una mentira que les causó gran perjuicio.

A este respecto se menciona la información manejada por distintos medios de comunicación audiovisual, los cuales aseveran que en dicho recinto penitenciario se encontró material probatorio importante que relacionaban a la comisión de delitos como estupefacientes, celulares, pendrive y se habló más, no se probó la existencia de armas, pero lo que es cierto que no se pudo comprobar la comisión de un hecho punible. Tales suposiciones constituyen una mentira que perjudica el prestigio del Centro Universitario y del Programa de estudios de la Universidad de Buenos Aires, esto trae como consecuencias la destrucción de la imagen de los estudiantes privados de libertad, perjudicando así las actividades académicas del CUD.

Visto estas consideraciones la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional en su Sala IV, expresa su criterio en la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2016, manifestando su opinión acerca del Habeas Corpus interpuestos por los internos del recinto:

La acción de habeas corpus correctivo colectivo interpuesto por un grupo de internos

¹⁹ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, "M., R. A. y otros s/ cohecho con conductas art 256 bis 2ª y 257", sentencia de fecha 06 de diciembre de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/94369/2016>.

que cursan estudios en un centro universitario debe rechazarse, pues no se acreditó que el procedimiento llevado a cabo por autoridades del Complejo Penitenciario Federal en dicho recinto de estudios, a fin de llevar a cabo una requisa con motivo de una denuncia anónima, importase un agravamiento de las condiciones de detención o una afectación del derecho de aquellos a la educación.

Sobre este asunto se considera que aun y cuando no exista un elemento de culpabilidad, no puede restringirse averiguaciones por parte del cuerpo de seguridad encargado, en el caso de marras se cree que los internos no lograron probar un agravio que les violentara o cercenara su derecho a la educación. Sin embargo en su pretensión alegan como un acto lesivo la intromisión abrupta de las autoridades penitenciarias del Centro Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la forma descrita anteriormente como requisa, en un espacio destinado para la educación de los internos como lo es la Universidad de Buenos Aires, el Centro Universitario que corresponde al Complejo de Devoto, mejor conocido CUD.

En relación a estas implicaciones se trae a colación otro caso en el cual un recluso solicita la aplicación del artículo 140 de la Ley 24.660, con la finalidad de obtener de manera anticipada su libertad asistida pero este fue rechazado la parte interesada hace uso del recurso de apelación en el cual la Cámara rechaza la pretensión del recluso. En Córdoba para la fecha 26 de octubre del año 2015 de conformidad a lo dispuesto en el fallo 57, en el Legajo N° 40.568, el recluso manifiesta su voluntad de solicitar que el área educativa proceda aplicar el artículo 140 de la ley 24.660 para lograr la anticipación de su libertad asistida.

El solicitante decide impugnar la Establecimiento Penitenciario bajo la Orden Interna n° 0615/2015, la cual resuelve en su fallo rechazar la pretensión del interno, tendientes a las disposiciones del artículo 140 de la Ley 24.660, la cual fue modificada por Ley 26.695, con relación al plazo de artículo 54 de la Ley 24.660. La postura del fiscal expresada en el fallo 63/64, cuanto al traslado respectivo, se pronuncia improcedente la impugnación interpuesta por el recluso en relación a lo determinado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario; por tal motivo, se señala que la pretensión del interno radica en la procuración de obtener la anticipada, en base al estímulo educativo, el fiscal no lo ve viable, dado a que no tiene las condiciones temporales para la libertad asistida, puesto que le faltan 06 meses para culminar sus estudios.

Atendiendo a estas consideraciones se trae a colación la postura del Juzgado de Ejecución Penal de 1a Nominación de Córdoba, partes A., F. N. s/, de fecha vistieses de octubre del año 2016, en la cual en interno solicito aplicación del artículo 140 de la ley 24.660 la cual fue rechazada expresando el siguiente argumento:

La aplicación del estímulo educativo contenido en el artículo 140, de la Ley 24.660, que con el propósito de reducir el plazo del art. 54 de la Ley 24.660, es improcedente cuando se pretende computar estudios realizados en procesos de institucionalización

anteriores que cuentan con condena agotada. Siendo que el art. 140 de la Ley 24.660 señala que la reducción de los plazos operará, entre otras hipótesis, cuando se compete y apruebe el ciclo lectivo anual, ella es improcedente si ello no ha sucedido porque la actividad del penado será objeto de evaluación una vez que finalice el cursado.²⁰

Por otro lado, es necesario mencionar un caso ventilado ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en su Sala III, donde se le otorgo el beneficio del estímulo educativo al recluso y se hizo una reducción en cuatro meses a la exigencia temporal prevista para que el condenado pueda acceder a los dos regímenes alternativos de cumplimiento de la pena como lo son los egresos transitorios y la libertad condicional y asistida posteriormente la fiscal interpone un recurso de casación y este es admitido. Es menester resaltar los antecedentes que delimitan la presente litis, en la cual el juez titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal No.1 resuelve mediante fallo a favor del recluso, hacer lugar de su pretensión en cuanto a la aplicación del estímulo educativo.

Razón por la cual, el Juez del Juzgado Nacional de Ejecución Penal No.1 en base al estímulo educativo resuelve reducir a cuatro meses la exigencia temporal, es decir le permite al condenado acceder a los distintos regímenes alternativos de cumplimiento de la pena, nombrados anteriormente los cuales son egresos transitorios y libertad condicional y asistida, en términos previstos en el artículo 140 de la Ley No. 24.660 de conformidad con el fallo 60/62. En vista de la posición de Juzgado Nacional Penal, la Defensora Publica Oficial No.2, ejercida por la doctora Flavia Vega decide atacar dicha decisión interponiendo el recurso de casación de acuerdo al fallo 62/74, que fue concedido mediante fallo No. 75 y mantenido en el fallo 80.

Para profundizar un poco en la sentencia de marras se trae a colación el criterio manejado por el Juzgado Nacional Penal No. 1, el cual baso su fallo en el siguiente argumento:

Se tomaron en consideración los estudios cursados por R., entre los cuales destaca el curso de formación en derechos laborales y organización sindical de dos cuatrimestres; el curso de formación profesional en instalaciones eléctricas domiciliarias; el primer nivel del taller de periodismo y expresión; el módulo 0 de introducción a la informática y el módulo 1 de procesador de texto, ambos cuatrimestrales, y el taller de composición musical, de similar duración. Luego, argumentó centralmente que la reducción a la que se refiere el inciso b de la norma puede ser dispuesta a partir de la sumatoria de distintos cursos de formación que, en su conjunto, conformarían el equivalente de la realización de un curso de formación profesional anual. Por ello acordó una reducción de cuatro meses. Aclaró que las dos asignaturas (matemática e introducción al derecho latinoamericano) correspondientes al ciclo básico común de la carrera de sociología y el taller de cine debaten, no encuadran en las previsiones de los incisos a y b de la norma.²¹

²⁰ Juzgado de Ejecución Penal de Córdoba de la 1ª Nominación, “A., F. N. s/ cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad”, sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/56709/2015>.

²¹ Juzgado Nacional Penal de Ejecución N. 1, “R., V. M. s/ robo con armas”, sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/29155/2015>.

Dentro del conjunto de elementos que delimitan la sentencia de marras se exponen los argumentos de la defensora pública recurrente se agravia, por la errónea interpretación del artículo 140 de la Ley 24.660, donde expone en su escrito la inobservancia de las reglas del enjuiciamiento acusatorio normados en el artículo 456 incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal de la Nación. Es menester resaltar primero el argumento que dio lugar a una interpretación de la norma ajustada a los principios pro homine y destinada a la resocialización, por tanto es necesario comprender lo que la ley demanda al referirse a un curso de formación profesional anual o equivalente, debe comprenderse como la obtención de herramientas que les permitan el desarrollo de una actividad idónea, que pueda le genera un oficio útil que se convierta en su fuente de trabajo.

Como resultado es importante mencionar en cuanto al fallo emanado del Jugado Nacional Penal No.1, se refiere al hecho de que cada uno de los cursos aprobados por el condenado corresponde una reducción de dos meses, es decir corresponde una reducción de dos meses por el cursos de instalaciones eléctricas y dos meses por el curso de periodismo y expresión; en lo que respecta al curso de formación en derechos laborales y organización sindical en este caso se debe considerar en forma independiente, agregando a este cuatro meses. Por otro lado, están presentes los talleres de informática que importan otros cuatro meses porque se refieren a diferentes aspectos dentro de la materia.

Sobre la base de las ideas expuestas la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en su Sala III en la causa R., V. M. s/ robo con armas, de fecha 10 de Septiembre de 2015, se pronuncia con relación al recurso interpuesto por la Defensora Pública Oficial, expresando el siguiente argumento:

La resolución que aplicó el sistema de estímulo educativo afecta la garantía constitucional del debido proceso cuando ha sido resuelta en contra de la opinión del Fiscal, siendo que la reducción de la exigencia temporal prevista para que el condenado acceda a los distintos regímenes alternativos de cumplimiento de la pena, fue adoptada sin respetar la opinión de aquel, quien propuso una mayor reducción, razonable y suficientemente fundada.²²

En relación a estas implicaciones vinculadas con el estímulo educativo y el recurso interpuesto por la agraviada, la Cámara explica la resolución objeto de casación que hizo una aplicación del sistema de estímulo educativo, que trajo aparejado consigo la reducción en cuatro meses de los requisitos temporales para poder tener acceso a los distintos regímenes alternativos de cumplimiento de pena. Ello, a criterio de esta Cámara es mal concedido e interpretado al no percatarse del agravio actual, en razón si el recurrente no explicó si dicha acción impedía que este avanzase en las diferentes fases o periodos del régimen de progresividad penitenciaria.

²² Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “R., V. M. s/ robo con armas”, sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/29155/2015>.

Con relación al cómputo de la pena y las reducciones por estímulo educativo se trae a colación un caso en el cual un interno obtiene una reducción de dos meses, por completar un curso de panadería de trescientas horas dictado por el Centro de Formación Profesional de la Dirección Provincial de Educación Técnica. Razón por la cual, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata pondero la reducción de plazo en cuanto a acceder a la libertad condicional, donde se aplica el instituto del sistema de estímulo educativo consagrado en el artículo 140 de la ley 24.660 donde se exige que sean acompañados todos los certificados correspondientes a la curso de capacitación realizado.

En el mismo orden de ideas, el tribunal decide oficiar al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, donde requiere la remisión del informe emanado del Consejo Correccional solicitándole en el informe si el recluso o condenado completó de manera satisfactoria los estudios, a fin de aplicar a los fines del estímulo educativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 24.660 conforme a la ley 26.695, exigiendo que sean presentados todos los certificados de cursos que el interno hubiese realizado.

En base a este asunto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, una vez revisada y analizada la información requerida procede a pronunciarse en la causa de la siguiente forma:

Procede reducir en dos meses la fecha en la que el interno podrá obtener el beneficio de libertad condicional al haber completado un curso de panadería de trescientas horas cátedra dictado por el Centro de Formación Profesional de la Dirección Provincial de Educación Técnica, pues sin perjuicio de la opinión del Tribunal en relación a la carga horaria mínima de 400 horas requerida para la equivalencia de cursos o talleres de formación profesional anual, debe aplicarse la interpretación más favorable al detenido, realizada por el complejo penitenciario.²³

Posteriormente se recibió en sede judicial la copia certificada del certificado de Formación Profesional en la especialidad de Panadero, así como también los informes de la División Educación los cuales avalan y certifican que el interno aprobó el curso de Panadería del Centro de Formación Profesional N° 402, el curso de 300 horas cátedra, el cual inicio en el de marzo y finalizado en julio; por otro lado el interno realiza un curso Técnico Criminológico de Evolución, del cual se informa que se encuentra transitando el Período de Observación desde la fecha el 09 de septiembre del año 2015 cuyo desempeño es eficiente y de muy buena conducta.

En la misma línea argumental se expone el caso en el cual se ordena a la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, donde resuelven hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado no condenado, sin costas, a anular la resolución emanada del Tribunal Oral en

²³ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata Nro1, “U., M. Á. s/ ejecución de sentencia”, sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/72692/2015>.

lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, en la Provincia de Buenos Aires donde se había denegado la excarcelación del ciudadano Mario Andrés Domínguez donde no se otorgó ningún tipo de caución de conformidad a lo normado en los artículos 13 del Código Penal y el artículo 317 inciso 5 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), se le ordena a este tribunal dictar una nueva resolución, de conformidad al informe emanado del Consejo Correccional.

Atendiendo a estas consideraciones Prat (2012), comenta acerca del caso de marras lo siguiente:

El referido informe a recabar del Consejo Correccional tiene la finalidad de que el mismo se expida respecto del estímulo educativo, previsto en el artículo 140 de la Ley 24.660 (según Ley 26.695) que a pesar de la expresa orden de la Sra. Juez ” a quo” no se expidió en la primera oportunidad. Ello así tras considerar que el imputado realizó cursos de capacitación y otros estudios en el lugar de detención, que le permitirían una reducción de los plazos de detención y lo habilitaría a la libertad condicional. Por la referida razón se ordena calcular el tiempo de descuento que le correspondería al imputado, en función de los estudios cursados y aprobados (p.01).

Para tal efecto se podría decir que el propósito o la intención del legislador al momento de sancionar la norma fue la de crear un incentivo en la educación, es decir buscar la reinserción social de las personas privadas de libertad, de igual manera se enfatiza también el carácter del artículo 1 de la ley 24.660, que de conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados en la Argentina y plasmados en la Constitución Nacional normado en el artículo 75 inciso 22, el artículo 10 inciso 3 PIDCP y el artículo 5 inciso 6 CADH estos tienen como objeto, regular la pena privativa de la libertad.

La finalidad primordial del estímulo educativo y la regulación de las penas es lograr en la persona condenada la capacidad de comprender y respetar lo estatuido en la norma para así obtener una adecuada reinserción social, donde obtenga un oficio útil que se convierta en su fuente de trabajo y le permita obtener ingresos. Razón por la cual, se hace énfasis que el régimen penitenciario debe ser utilizado según las particularidades y la naturaleza de cada caso que deba utilizarse, de acuerdo con las circunstancias.

Para finalizar se podría decir que el estímulo educativo constituye una herramienta útil para la reinserción social y el desarrollo de los internos, cuando estos sean puestos en libertad que como se dijo al comienzo de la investigación está consagrado en el artículo 140 de la ley, por tanto es responsabilidad del Estado garantizar el acceso a la educación de las personas privadas de libertad. Razón por la cual, el Dr. Zaffaroni dice que se debe conformar el encierro un programa que sea penitenciarmente realizable, es decir que se pueda ejecutar en la práctica y no sea una utopía, que a la sea jurídicamente compatible con las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional.

La finalidad de este tipo de programas penitenciarios es la de ofrecer al interno, condenado o

privado de libertad, la oportunidad de acceder a la educación, el derecho de formarse y prepararse en un oficio útil y otorgarle herramientas útiles para su reinserción social; es ofrecerle al recluso con dichos programas de formación un trato digno, que no vaya en detrimento de su persona, todo ello con la finalidad o propósito de disminuir el índice de delictividad.

Conclusión

Las conclusiones derivadas del presente capítulo están orientadas analizar la temática relacionada con el estímulo educativo y reducción en las penas, es necesario enfatizar que el estímulo educativo está orientado a la reinserción social de las personas privadas de libertad y por tanto es una obligación del Estado garantizar el acceso a la educación, no solamente a las que se encuentra en un contexto libre; sino también las privadas de libertad, las cuales son sujetos de derecho y les corresponde la titularidad de los mismos, es decir se concibe el derecho a la educación como un derecho fundamental, inherente a la persona y por tanto no se les puede cercenar; ya que el único derecho que se suspende mientras se está recluso es el derecho de libertad ambulatoria.

Por tanto para que el sujeto privado de libertad pueda solicitar la aplicación del artículo 140 de la Ley 24.660 deberá cursar o haber cursado de manera satisfactoria los cursos y consignar copias certificadas de los certificados de estudios emanados bien sea por el Centro de Formación Profesional o cualquier otro centro de educación académica; también deberá acreditar constancia de buena conducta para acceder a la libertad condicional o asistida.

El estímulo educativo es un instituto aplicable al régimen penitenciario progresivo de la pena, el cual se otorga a los internos que hayan cursado o este por terminar un programa, el artículo 140 supra mencionado dispone unos literales correspondientes a las fases y periodos de reducción de la pena. Es importante mencionar, que en el caso de las personas internas que aún no han sido procesadas sean incorporados al sistema voluntario de la pena, puesto que el estímulo educativo solo surte efectos bajo el régimen penitenciario de progresividad.

Conclusiones finales

El principio de progresividad penitenciaria se basa en el garantismo penal, y busca que el privado de libertad pueda regenerarse en la cárcel, formarse, cambiar su actitud ante el mundo y en este caso se le pueden otorgar algunas medidas para su beneficio, como por ejemplo la libertad condicional, la vieja ley 24.660 garantizaba en sus artículos este principio en base a que el reo debe reinsertarse productivamente en la sociedad.

Con la evolución del Derecho y la adopción por parte de los Estados de los instrumentos de Derechos Humanos es inconcebible en la actualidad que en un estado de derecho democrático, participativo, con los poderes del Estado establecidos de una manera autónoma se estén dando irregularidades judiciales en centros penitenciarios y en procesos, como por ejemplo por motivos políticos o de cualquier índole.

De ahí la importancia del fortalecimiento institucional de los órganos de justicia, de la supervisión judicial y la evaluación integral de las decisiones en los juzgados. Se evidencia que existe mayor control en los órganos judiciales en materia penitenciaria esto otorga mayores garantías a los privados de libertad.

Debe recordarse que la finalidad última de la pena privativa de libertad es lograr la reinserción del condenado a la sociedad. Es por ello que el tratamiento penitenciario busca evitar la reincidencia de los condenados a penas privativas de libertad.

El sistema de progresividad de la pena está basada en una serie de principios establecidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscritos por el país, que figuran como la base principal para formar las directrices y los cimientos de todo el sistema penal argentino.

La nueva ley de ejecución penal mantiene el principio aunque con ciertas restricciones a los penados que hayan cometido delitos muy graves. A saber, homicidios, abusos sexuales, narcotráfico, entre otros aunque ha generado algunas dudas y polémicas se mantiene el principio y se le otorga más poder de supervisión a la sociedad para que monitoree a los ex privados de libertad insertarse en la sociedad a través del mercado laboral, actividades culturales, sociales y políticas.

También, se garantiza que la víctima pueda tener más participación en el proceso judicial y así el juez pueda tener elementos probatorios más amplios que le garantice una decisión imparcial y justa. Así, se determinó que la pena y el castigo son la contracara de la resocialización, que están juntas pero que no va de la mano, puesto que para lograr esta se debe lograr que los involucrados en el centro penitenciario se adapten a las normas y que se involucren haciendo un compromiso de voluntad. Se ha demostrado que el castigo y la pena son ineficaces y perjudiciales, por ello se debe atenuar todos los aspectos negativos en su aplicación, debiéndose desafiar por una auténtica

resocialización para aquellas personas que están en los centros penitenciarios o ya salieron de ellos.

El derecho a la educación es un derecho de importancia suprema, requiere amplias inversiones estatales destinadas a la reinserción de las personas privadas de su libertad. Todo esto con fin de cumplir con lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 18 donde se evidencia el derecho de la población que habita en diversas cárceles a aprender y a enseñar.

En relación al instituto del estímulo educativo está regulado en el artículo 140 de la Ley 24.660 denominada Ley de Ejecución de la Pena, dicho sistema se aplica para la reducción de plazos y periodos en cuanto al sistema penitenciario que se encuentra estructurado por el de egresos y el régimen de salidas transitorias y el de libertad asistida.

Así, se ha evidenciado el impacto o la influencia del programa educativo inserto en el desarrollo penitenciario de los privados de libertad (alcanzando apenas un 2% de influencia en la población carcelaria). Casi todos los reos sometidos a dichas políticas han logrado su plena reinserción social con el agregado de obtener una instrucción académica que lograre depurar los patrones conflictivos y antisociales.

Concretamente como se vio, se ha tratado de un margen de éxito de reinserción social de un más de 80% de la población carcelaria que ha acudido a los programas educativos intra penitenciarios.

En este sentido, se ha evaluado que el estímulo educativo se ha configurado como un proceso que se ha representado como satisfactorio a los fines de la reinserción del condenado. Ello dado que les brinda la posibilidad de cursar estudios que luego les permitirán acceder a empleos estables y continuar su vida, fuera del sistema penitenciario.

Por lo tanto, luego de haber recorrido cada uno de los importantes puntos, es posible afirmar que efectivamente la implementación de estas políticas públicas se ha constituido como un acierto por parte del Estado. Es por ello que corresponde confirmar la hipótesis planteada. Las tasas estadísticas han demostrado el éxito del programa, puesto que, a nuestro ver, el problema ya no se inclina, por parte de lo plasmado en las normas y las políticas creadas, sino en la decisión de los reos si quieren o no someterse al sistema educativo brindado.

Ahora bien, no puede desconocerse que la finalidad de la pena es la reinserción del condenado. Es por ello que los estímulos educativos se presentan como un incentivo excelente para que el reo progrese en su régimen de ejecución penal.

Sin embargo, no todas las instituciones penitenciarias cuentan con una amplia oferta de cursos, sino que se restringe el acceso a ellos a través de una escasa oferta. Mayores inversiones en educación carcelaria, permitiría que un mayor índice de condenados pueda acceder al régimen

educativo, ya sea este de nivel secundario, o universitario.

La educación carcelaria se ha constituido como un instrumento que garantiza a los sujetos encarcelados el acceso, continuidad y culminación de la educación en cualquiera de sus grados, de forma gratuita y configurándose como un deber por parte del Estado pues, el mismo tiene la obligación de salvaguardar el derecho a la educación.

Bibliografía

Doctrina

- Alderete, R. (2017). *Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Ministerio Público de la Defensa
- Alvero, J. (2018). *La nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. ¿Fin de la puerta giratoria?* Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters
- Arocena, G. (2014). *Principios básicos de la ejecución de la pena privativa de la libertad*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, Buenos Aires.
- Bilczyk, V. (2012) “Ejecución penal y el derecho a la educación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5595/2012>.
- Bovino, A. (2005) *Justicia penal y derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Cámpora, S. y Masola, M. (2016) “Un avance significativo en la interpretación de la ley de estímulo educativo”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/199/2016>.
- Cesano, J. (2008). “Algunas cuestiones de derecho de ejecución penitenciaria. Ley, Razón y Justicia”. Recuperado de: perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_57.pdf
- Del Valle (2015). “Problemática del acceso a la educación en contexto de encierro carcelario cuando debe ser un derecho y no un beneficio”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3655/2015>.
- Delgado, S. (2015). *Las condiciones inhumanas y degradantes de detención en las cárceles argentinas*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters
- Dillon, A. (2018). “Educación. Mucho más que nuevos conocimientos”. Recuperado de https://www.clarin.com/sociedad/presos-educacion-carcel-uba_xxii-reincidencia_0_H1Slut1FwXe.html 1/5.
- Donate, A. (1995) *Jurisdicción de vigilancia penitenciaria: naturaleza, órgano y competencias*. Madrid, España: Ed. Consejo General del Poder Judicial.
- Elhart, R (2015). “La pena según Foucault”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/847/2015>.
- Fiuza, M. (2012) “Estímulo educativo Discusiones acerca de la forma de computar las reducciones. Su aplicación respecto de los extranjeros sujetos a extrañamiento”. Recuperado de <http://www.biblioteca.calp.org.ar>.

- Guillamondegui, L. (2012) “El Estímulo Educativo de los privados de libertad y el intrínquilis de su ámbito de aplicación”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>.
- Juliano, M. (2016). *Existe el deber de resocializarse?* Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters
- Krotter, L. (2015). “Estímulo educativo. Su interpretación normativa en el marco del tratamiento penitenciario”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1643/2015>. p. 2-8.
- Levaggi, A. (2012). *El Derecho penal argentino en la historia*. Buenos Aires, Argentina: Eudeba
- López, A. y Iacobusio, V. (2011). *Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas. Ley 26695*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Fabián Di Plácido.
- López, G. (2015). *Principio de legalidad y sistema sancionador en el ámbito penitenciario*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters
- Messuti, A. (2008). *El tiempo como pena*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Miquelarena, A. (2013). *Las Cárceles y sus orígenes*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters
- Mollis, S. (2015). *El ideal resocializador: de justificación a obligación estatal*. V Congreso para estudiantes y jóvenes graduados - Derecho Penal: "Política criminal y Estado de Derecho“.
- Motta, H. (2007). *¿Es posible un modelo de tratamiento resocializador en el marco del encierro?* VII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.
- Mouzo, K. (2014). “Actualidad del discurso resocializador en Argentina”. *Revista Crítica Penal y Poder*. N° 6. 2014.
- Muñoz, F y Barra, M. (2014). *Principios Rectores de la Ejecución Penal: su significado y operatividad*. Buenos Aires, Argentina: Materiales didácticos
- Muñoz, F. (1982). *La readaptación social del delincuente. Análisis y crítica de un mito*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Perusín, F. y Moggi, A. (2017) “El estímulo educativo en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/717/2017>.
- Prat, A. (2012) “La Cámara Nacional de Casación Penal tras anular el pronunciamiento que denegó la excarcelación de un imputado sin condena firme, ordenó se dicte nueva resolución

calculando el tiempo de descuento que le correspondería en función del estímulo educativo”. Recuperado de <http://www.adelapart.com>.

- Provítola, M. (2015). “La crisis del “ideal resocializador” y el ¿Ahora qué? Aproximación hacia una teoría del castigo como equilibrio social”. *Revista pensamiento penal*.
- Ramírez, R. (2012). “La economía del delito y de las penas: una aproximación”. *Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales*, 4 (8), 33-51.
- Rivera, I. (1998). *La construcción jurídica de unos derechos de segunda categoría*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto.
- Salt, M. (1996). *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto.
- Sampieri, R. H. (2006) *Metodología de la investigación*. Recuperado de https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigacion%20de%20la%20investigacion.pdf
- Sarrule, O (2006) *El sentido de la pena en el derecho argentino. En Gerez Ambertin, G. Culpa, responsabilidad y castigo, en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Buenos Aires, Argentina: Letra Viva.
- Villalda, J. (2017). *Acerca del cumplimiento de las penas. El principio de igualdad ante la ley. Análisis conforme al nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters
- Villanova, M. (2014). “Los fines del programa: ¿resocializar? Una mirada crítica desde el liberalismo”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1445/2014>
- Viñas, E. (2015). “Resocialización de condenados: política del Estado y participación de la sociedad”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3965/2015>
- Yuni, J. A. y Urbano, C. A. (2009) *Técnicas para Investigar*. Buenos Aires, Argentina: Brujas.
- Zaffaroni, E. (2005). *Manual de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “R., V. M. s/ robo con armas”, sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/29155/2015>.
- Juzgado de Ejecución Penal de Córdoba de la 1ª Nominación, “A., F. N. s/ cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad”, sentencia de 2015. Recuperado de

<http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/56709/2015>.

- Juzgado Nacional Penal de Ejecución N. 1, “R., V. M. s/ robo con armas”, sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/29155/2015>.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata Nro1, “U., M. Á. s/ ejecución de sentencia”, sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/72692/2015>.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, “M., R. A. y otros s/ cohecho con conductas art 256 bis 2ª y 257”, sentencia de fecha 06 de diciembre de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.comar/AR/JUR/94369/2016>.

Legislación

- Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.
- Decreto Nro. 412 /58. Boletín Oficial de la República Argentina, 24 de enero de 1958.
- Decreto Reglamentario 140/2015. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de diciembre de 2015.
- Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de junio de 1996.
- Ley 26.206. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de diciembre de 2006.
- Ley 26.695. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de agosto de 2011.
- Ley 27.375 de Ejecución Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de Julio de 2017.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI) de las Naciones Unidas. 1976

